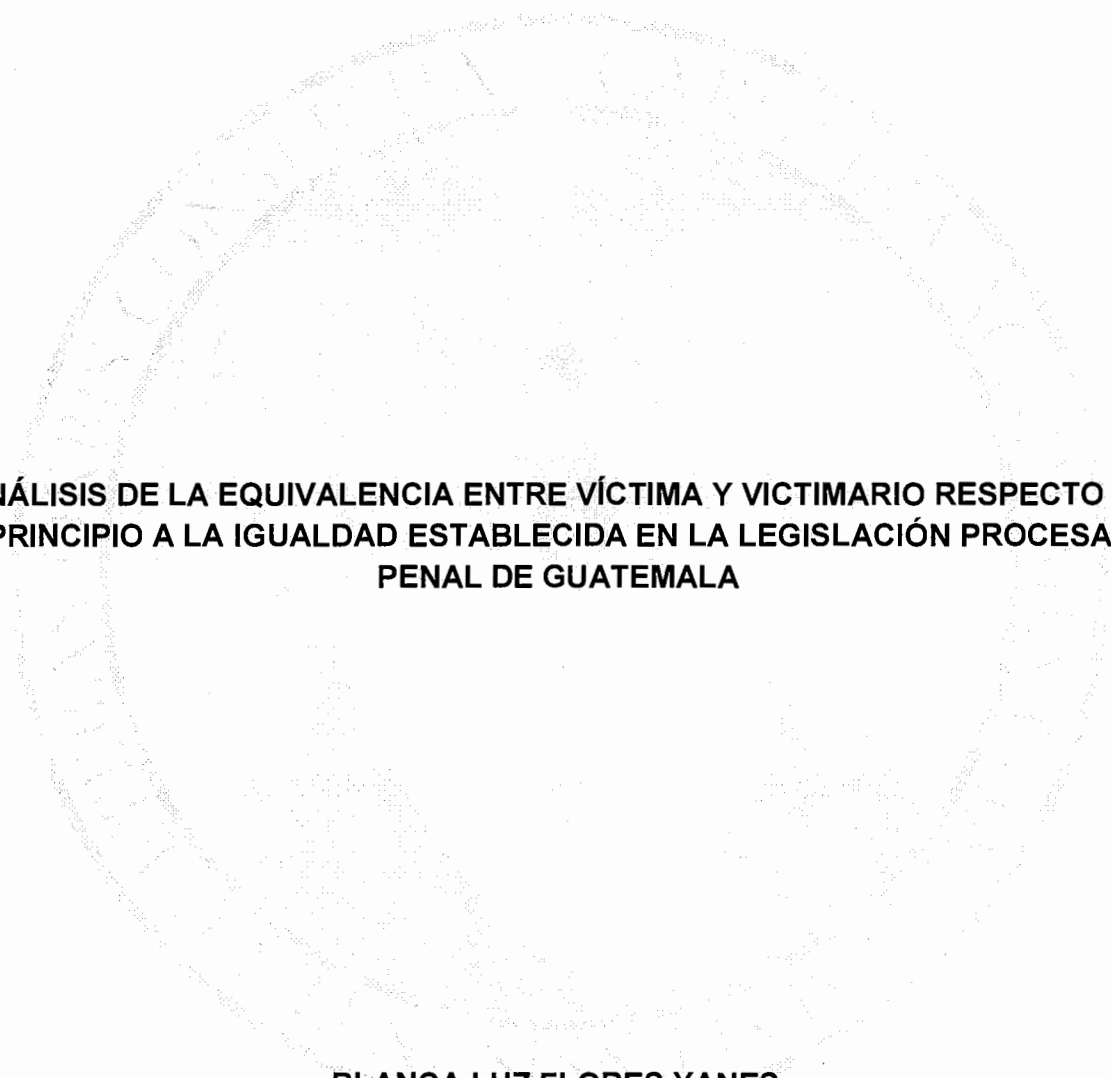


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA EQUIVALENCIA ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO RESPECTO AL
PRINCIPIO A LA IGUALDAD ESTABLECIDA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL
PENAL DE GUATEMALA**

BLANCA LUZ FLORES YANES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA EQUIVALENCIA ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO RESPECTO AL
PRINCIPIO A LA IGUALDAD ESTABLECIDA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL
PENAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BLANCA LUZ FLORES YANES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Rosa Orellana Arévalo
Vocal: Licda. Dilia Agustina Estrada Girón
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal: Lic. Héctor Orozco y Orozco
Secretario: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

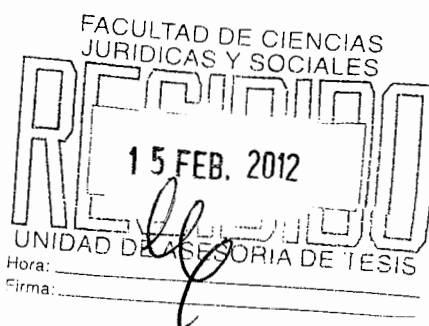
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
Abogado y Notario
3a. Av. 13-62, Zona 1
Guatemala, C.A.
Teléfono: 2230-4830

Guatemala, 14 de febrero de 2012.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy,
Jefe Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento de la providencia de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la Bachiller Blanca Luz Flores Yanes, intitulado: **"ANÁLISIS DE LA EQUIVALENCIA ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO RESPECTO AL PRINCIPIO A LA IGUALDAD ESTABLECIDA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA."**, para el efecto le hago saber:

Mediante varias sesiones que se sostuvieron con la Bachiller Flores Yanes, se le hicieron algunas observaciones y sugerencias pertinentes para mejorar el desarrollo de los temas que integran el trabajo de tesis, las cuales fueron admitidas por la Bachiller; haciendo constar que la misma demostró dedicación y esmero en cada una de las fases de la realización del trabajo de tesis.

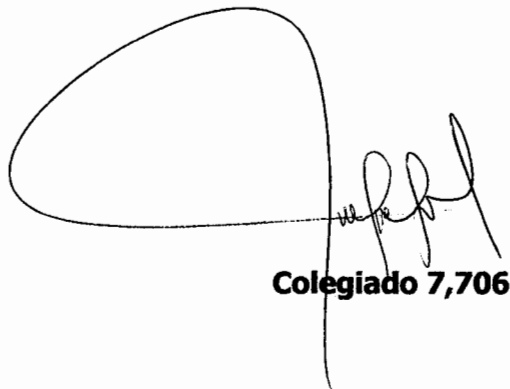
Con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, puntualizo lo siguiente:

- a) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, el trabajo de investigación cumple con los estándares apropiados al tema, por lo cual el mismo constituye un valioso aporte para la sociedad, tanto para profesionales, como estudiantes y personas en general.
- b) La metodología y técnicas de investigación utilizadas han sido las idóneas para el desarrollo del presente tema de investigación, logran con ello un balance adecuado entre doctrina, legislación y situación actual del problema objeto del presente trabajo de tesis.



- c) La redacción en el desarrollo del presente trabajo de tesis, se encuentra acorde a la normativa establecida para el efecto, habiendo utilizado el lenguaje apropiado a su nivel académico.
- d) La contribución científica que contiene el trabajo de tesis de la Bachiller Flores Yanes, se demuestra al presentar las causales principales respecto al principio a la igualdad establecida en la legislación procesal penal de Guatemala.
- e) Las conclusiones reflejan los resultados obtenidos mediante el desarrollo del tema objeto de la investigación respectiva y las recomendaciones, derivadas de tales resultados se enfocan hacia las posibles soluciones visualizadas por la Bachiller Flores Yanes para poder mejorar la situación actual del problema objeto del tema de investigación.
- f) Y, en relación a la bibliografía utilizada, se hace constar que las fuentes bibliográficas consultadas por la Bachiller Flores Yanes, son las apropiadas al tema, enfocándose mayoritariamente en autores guatemaltecos, lo cual reflejan un mejor enfoque del desarrollo del trabajo de tesis.

Por lo antes expuesto y en virtud de que el trabajo de tesis, a mi criterio fue desarrollado apropiadamente, por lo cual considero que reúne los requisitos establecidos en la respectiva normativa, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de investigación.



Colegiado 7,706

Lic. Estuardo Castellano Venegas
ABOGADO Y NOTARIO



LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
3ª. Av. 13-62, Zona 1, Guatemala Tel. 22327936
E-mail: ecastillo2008@yahoo.com

Guatemala, 17 de abril de 2012.

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria



Respetable Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas y profesionales, a la vez informarle que en cumplimiento a la resolución de fecha 24 de febrero del año 2,012, en la cual fui nombrado como Revisor del trabajo de tesis de la bachiller **BLANCA LUZ FLORES YANES**, intitulado: "ANÁLISIS DE LA EQUIVALENCIA ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO RESPECTO AL PRINCIPIO A LA IGUALDAD ESTABLECIDA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA", para lo cual procedí a revisarlo, sugiriendo a la estudiante las modificaciones que estimé pertinentes y la estudiante que fue muy estricta en tomarlas en cuenta, por lo que la presente tesis reúne los requisitos siguientes:

- 1) El contenido científico y técnico desarrolla la problemática del tema investigado por lo cual considero que la tesis elaborada reúne los requisitos esenciales y adecuados en relación al tema, en virtud de que la estudiante ha utilizado las conceptualizaciones acertadas, conformando con ello un trabajo con un apropiado nivel académico-profesional;
- 2) Las técnicas de investigación y la metodología que se ha utilizado en la presente investigación, son las apropiadas para la recopilación de la información que integra la tesis, cuyo contenido por su apropiada redacción constituye un valioso aporte académico y científico;
- 3) La redacción en el desarrollo de la investigación es adecuada, cumpliendo las reglas ortográficas y gramaticales;




LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
3ª. Av. 13-62, Zona 1, Guatemala Tel. 22327936
E-mail: ecastillo2008@yahoo.com

- 4) La contribución científica que contiene el trabajo de tesis hace notar que hay un aporte en materia penal y social;
- 5) Las conclusiones reflejan los resultados obtenidos mediante el desarrollo del tema objeto de la investigación respectiva y las recomendaciones, derivadas de tales resultados se enfocan hacia las posibles soluciones visualizadas por la Bachiller para poder mejorar la situación actual del problema objeto del tema de investigación;
- 6) Y, en relación a la bibliografía utilizada, se hace constar que las fuentes bibliográficas consultadas por la Bachiller, son las apropiadas al tema, lo cual reflejan un mejor enfoque del desarrollo del trabajo de tesis, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo antes expuesto y en virtud de que el trabajo de tesis, a mi criterio fue desarrollado apropiadamente, por lo cual considero que reúne los requisitos establecidos en la normativa respectiva, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de investigación.

Atentamente,


Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Revisor de Tesis, Colegiado 6,220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de julio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BLANCA LUZ FLORES YANES titulado ANÁLISIS DE LA EQUIVALENCIA ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO RESPECTO AL PRINCIPIO A LA IGUALDAD ESTABLECIDA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iytc

Rozario



DEDICATORIA

- A DIOS:** Supremo Creador y autor de mi vida; gracias por permitirme alcanzar uno de mis sueños.
- A MIS PADRES:** ADÁN ENRIQUE FLORES RECINOS, porque desde el cielo sé que comparte este triunfo conmigo.
BLANCA LUZ YANES, infinitas gracias por todo su amor y apoyo incondicional, este triunfo es una muestra de agradecimiento a todos sus sacrificios.
- A MI HIJA:** ITZEL TERESA JIMÉNEZ FLORES, con todo mi amor y dedicación.
- A MIS HERMANOS:** ENIO, MARÍA ELIZA, ADÁN, FLORY, ADALIGIA, HEBER Y YANETH, con mucho cariño y agradecimiento especial.
- A MIS SOBRINOS:** Esperando que mi triunfo sea un ejemplo a seguir.
- A MIS AMIGOS:** Con todo mi cariño y respeto, gracias por todo el apoyo y por todos los momentos que compartimos.



**AL CENTRO UNIVERSITARIO
DE SUR ORIENTE:**

Por haberme dado la oportunidad de
forjarme en sus aulas.

**A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

En especial a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales. Templo de
sabiduría donde alcancé mis anhelos,
gracias por permitirme ser una
profesional de éxito.

A USTED:

Con aprecio



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1 Concepto.....	2
1.2 Naturaleza jurídica del derecho procesal penal.....	6
1.3 El proceso.....	7
1.3.1 Definición de proceso penal.....	7
1.3.2 El proceso penal guatemalteco.....	8
1.4 Objeto y fines del proceso penal guatemalteco.....	9
1.4.1 Fines.....	9
1.4.2 Objeto del proceso penal.....	10
1.5 Principios y garantías procesales en la Constitución.....	12
1.5.1 Principios.....	12
1.5.2 Garantías.....	13
1.6 Intervinientes en el proceso penal.....	20
1.6.1 El Organismo Judicial.....	21
1.6.2 El imputado.....	21
1.6.3 El abogado defensor.....	22
1.6.4 La víctima.....	22
1.6.5 El querellante adhesivo.....	22
1.6.6 Las partes civiles.....	23
1.6.7 El actor civil.....	23
1.6.8 La Policía Nacional Civil.....	23

CAPÍTULO II

2. El procedimiento común.....	25
--------------------------------	----



	Pág.
2.1	Primera fase o fase de instrucción..... 25
2.2	Segunda fase el procedimiento inmediato..... 27
2.3	Tercera fase del juicio oral..... 30
2.3.1	Definición de debate..... 31
2.3.2	Principios fundamentales del debate..... 32
2.3.3	Desarrollo del debate..... 34
2.4	Cuarta fase: de las impugnaciones..... 36
2.4.1	Recurso de apelación especial..... 37
2.5	Quinta fase: de ejecución..... 40
2.5.1	Antecedentes..... 40
2.5.2	Concepto..... 43
2.5.3	Naturaleza jurídica..... 46
2.5.4	Características..... 49
2.5.5	Juzgados de ejecución..... 54
2.5.6	Competencia..... 55
2.5.7	Organización..... 56
2.5.8	Funciones de los jueces de ejecución..... 58

CAPÍTULO III

3.	El principio constitucional de igualdad..... 71
3.1	Antecedentes históricos de la igualdad..... 72
3.1.1	Las culturas orientales..... 72
3.1.2	Las culturas occidentales..... 73
3.1.3	La igualdad en las postrimerías del Siglo XVIII..... 76
3.1.4	Doctrina individualista y derecho social sobre igualdad..... 79
3.1.5	Breve referencia a los antecedentes históricos del principio de igualdad en Guatemala..... 81
3.2	La igualdad como principio normativo..... 84



	Pág.
3.3 La igualdad como derecho público subjetivo.....	85
3.4 La igualdad formal y la igualdad substancial.....	87
3.5 La igualdad en la ley e igualdad ante la ley.....	89
3.5.1 La igualdad en la ley.....	89
3.5.2 La igualdad ante la ley o en la aplicación de la ley.....	90
3.6 La igualdad en la Constitución Política de la República de Guatemala...	91
3.6.1 Artículo cuatro constitucional.....	93
3.6.2 El derecho de igualdad.....	93
3.6.3 La igualdad en derechos.....	95
3.6.4 La igualdad procesal.....	96
3.7 La aplicación de la igualdad en la doctrina de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	98
3.7.1 Igualdad en la ley.....	98
3.7.2 Igualdad procesal.....	99
3.8. Principio de igualdad.....	99

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la equivalencia entre víctima y victimario respecto al principio a la igualdad establecida en la legislación procesal penal de Guatemala.....	101
4.1 Desigualdad.....	101
4.2 Consideraciones generales sobre la desigualdad.....	102
 CONCLUSIONES.....	 117
RECOMENDACIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	121



INTRODUCCIÓN

Con este trabajo se pretende establecer que el Código Procesal Penal guatemalteco, contiene un procedimiento específico para dar inicio a un proceso penal, pero no acoge el principio constitucional de igualdad entre los sujetos procesales; específicamente, el sindicado y la parte agraviada.

Una de las interrogantes planteadas fue: ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas al existir desigualdad de derechos entre víctimas y victimarios en el Código Procesal Penal guatemalteco?

La hipótesis se formuló basándose en la falta de equivalencia entre sujetos procesales existente en el Código Procesal Penal guatemalteco; que constituye una de las principales deficiencias jurídicas en la aplicación del procedimiento penal.

Los supuestos de esta investigación se plantearon en lo relacionado con que la desigualdad de derechos entre víctimas y victimarios en el Código Procesal Penal guatemalteco, es una limitación al debido proceso; la inobservancia de garantías constitucionales en el proceso penal, constituye un retroceso en la aplicación de la justicia guatemalteca; además, las víctimas en el proceso penal concurren en condiciones de inferioridad procesal, por el no cumplimiento de los fines del proceso y que la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la aprobación de iniciativas de ley, coadyuvaría a la resolución del conflicto en mención.

Los objetivos de la tesis se enfocaron en realizar un análisis de la equivalencia entre víctima y victimario respecto al principio de igualdad, establecido en la legislación procesal penal de Guatemala; establecer la aplicación de los principios y garantías en el proceso penal guatemalteco, como premisa para la búsqueda del bien común; exponer algunas diferencias del actual proceso penal guatemalteco en contradicción con los principios generales del derecho; enumerar las incidencias jurídicas y sociales



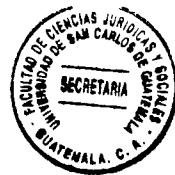
del actual proceso penal guatemalteco y proponer soluciones a corto plazo, que se refieran a mejorar la certeza jurídica en el proceso penal.

Este estudio está contenido en cuatro capítulos: El primero es relativo al derecho procesal penal, concepto, naturaleza jurídica, el proceso, etc.; el segundo, trata el procedimiento común y la descripción de sus fases; en el tercero se desarrolla lo referente al principio de igualdad constitucional; en el cuarto capítulo se realiza un análisis de la equivalencia entre víctima y victimario respecto al principio a la igualdad establecida en la legislación procesal penal de Guatemala.

Los métodos empleados fueron: El analítico, el que partió del método de recolección de información. El sintético, que permite enlazar una relación abstracta con las relaciones concretas, tomando como referencia la ley. El inductivo, conjunto de pasos fijados de antemano por una disciplina con el fin de alcanzar conocimientos válidos mediante instrumentos confiables. El deductivo, con el que se combinaron principios necesarios y simples para deducir nuevas proposiciones y, finalmente, se complementa con el método analítico.

Las técnicas utilizadas fueron: las fichas bibliográficas debidamente elaboradas y ordenadas que contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación, por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea, al ahorrar mucho tiempo, espacio y dinero. Las técnicas documentales con las que se realiza un estudio comparativo, análisis de contenido, estudio de impresos.

Con este informe se pretende que se tome en cuenta que en cualquiera de los juicios debe garantizarse la aplicación de todos los principios constitucionales que sustenta el ordenamiento jurídico guatemalteco; pues el proceso penal, en la actualidad es escueto, incluso protege al imputado, como se demuestra dentro del desarrollo de esta investigación, poniendo en peligro los derechos, garantías, seguridad jurídica y la economía de la parte agraviada, llevándola incluso a victimizarla nuevamente, como consecuencia lógica de la falta de normas eficaces que le protejan.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal como toda ciencia tiene reglas de conducta propias, principios que le informan y doctrinas que aportan los estudiosos de la materia. Para el tratadista José Mynor Par Usen el derecho procesal penal es: “Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa”¹.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, regula los fines del proceso penal siendo estos: La averiguación de la verdad material o histórica; la posible participación del sindicado; la emisión de una sentencia y la ejecución de la misma, es decir se pretende absolver al inocente y penar al culpable, así como determinar la realidad de los hechos, esto como resultado de una investigación independiente sin injerencias de personas u organismos, siendo el Ministerio Público el encargado de promover la persecución penal, y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, siendo el interés público el que debe predominar.

¹ Par Ulsen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 26.



1.1 Concepto

El derecho procesal es “relativo a los procedimientos civiles y criminales”².

“El derecho procesal penal, es una rama del derecho procesal, que estudia las normas que regulan el proceso penal”³.

El proceso penal suele definirse como: “El conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”⁴. Y, se cita a Eusebio Gómez, quien expresa que “el derecho procesal penal, regula el desenvolvimiento del proceso; y a Manuel Rivera Silva, para quien el derecho procesal penal, es el conjunto de reglas que norman la actividad estatal, que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción”⁵.

Para Rafael de Pina Vara, el Proceso Penal es: “El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”⁶.

Es complicado y escabroso el dar una definición completa de lo que es el derecho procesal penal, por lo que para ello, se citaran algunos autores.

² Espasa Calpe. **Diccionario de la Real Academia Española**. Pág. 685.

³ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Pág. 34.

⁴ Castellanos, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**. Pág. 23.

⁵ **Ibíd.**

⁶ De Piña y Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 403.



Indica el connotado jurista Guillermo Borja Osorno que: "derecho procesal penal, es el conjunto de normas encaminadas: a) A la declaración de certeza de la *notitia criminis* (es decir, declaración de certeza del delito y aplicación de la pena); b) A la declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación de medidas de seguridad; c) A la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflicción de las consiguientes sanciones y d) A la ejecución de las providencias"⁷.

Después de analizar los anteriores conceptos y la última definición se puede decir que el derecho procesal penal, es el conjunto de normas que tienen por finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas, aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan de dicho delito; y por supuesto, la ejecución de las mismas.

El objeto del derecho procesal penal, es regir la actividad del Estado encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido al que se le llama proceso.

La jurista Gladis Yolanda Albeño Ovando, indica: "El derecho procesal penal, persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El derecho penal y el derecho procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia de otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal y viceversa"⁸.

⁷ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 23.

⁸ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 2.

De manera que el proceso es un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, que dichos actos procesales se van sucediendo en diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo y ligado de tal manera, que cada uno de ellos, en principio, son consecuencia del anterior y presupuesto del acto procesal que sigue.

Los fines del proceso penal tienen como meta, al igual que los fines generales del derecho, alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto.

A continuación se citan algunos conceptos para un mejor entendimiento del derecho procesal penal:

- Reapertura: Acción o efecto de reabrir. Reanudación del procedimiento de un proceso. Que implica la propuesta de pruebas nuevas o ampliación de las ya diligenciadas; que rectifica lo ya controvertido en el contradictorio.
- Debate: Controversia o discusión que dos o más partes mantienen sobre uno o más asuntos, en los juicios orales ante el tribunal respectivo. El debate expresa también contienda.
- Principio: Razón, fundamento, origen, máxima, norma guía, de la existencia de una institución, al convertirse en garantía.



- Garantía: Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.
- Independencia judicial: Libertad o autonomía en el ejercicio de las funciones o en la actividad que se despliega. Modo de ser o de proceder libre de presiones o contagios imitativos.
- Imparcialidad: Actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder y al juzgar.
- Inocencia: Falta de culpa o equivocada calificación en tal sentido exento de culpa.
- Preeminencia constitucional: Superior, honorífico, sobresaliente, supremo. Preferencia que goza la Constitución respecto de otra ley por razón o mérito especial.
- Debido proceso: Lo adecuado, correspondiente, lícito, obligado. Es un proceso lícito y obligado.



1.2 Naturaleza jurídica del derecho procesal penal

Para encontrar la esencia del derecho procesal penal, es necesario indicar que está dentro de la esfera del derecho procesal, considerado como una rama del derecho público, que estudia normas jurídicas que regulan el proceso penal, se relaciona con el derecho penal sustantivo, esta relación no lo priva de ser autónomo, y esta autonomía se evidencia por tener principios que le son propios, instituciones que le caracterizan, una ley específica que lo regula, y su propio basamento doctrinario, manteniendo relación con otras ramas del derecho, en el derecho constitucional encuentra los principios generales para su aplicación; en el derecho civil encontró su nacimiento a la vida jurídica; en el derecho procesal civil, en una época formó parte de él, pues este contenía la regulación de todos los derechos procesales, los cuales fueron desligándose hasta convertirse en derechos autónomos, el derecho internacional regula derechos y garantías constitucionales a través de los tratados y convenios internacionales.

A lo largo de la historia los jurisconsultos han enunciado una serie de teorías que de acuerdo a la época y momento histórico que ha vivido cada uno de ellos tuvo validez, pero como toda ciencia el derecho no es estático sino cambiante y de una u otra forma ha ido evolucionando, las teorías se han perfeccionado, y la más aceptada a la fecha es la teoría de la situación jurídica, pues esta refleja con mayor fidelidad la realidad del proceso judicial, pues la misma sustenta un criterio científico.

1.3 El proceso

El término proceso se refiere a una sucesión de actos, relacionados entre sí. En ocasiones el proceso ha sido sinónimo de juicio, en el ámbito jurídico nacional y utilizado sin distinción, en la doctrina. El proceso judicial es el medio para realizar la función jurisdiccional, lo que pretenden las partes es dirimir sus controversias, que se les resuelvan sus peticiones.

Guillermo Cabanellas define al proceso como: "Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos o actuaciones. Litigio sometido a conocimiento o resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal"⁹.

La función del órgano jurisdiccional es aplicar las normas previamente establecidas, a las situaciones que se le presentan, con ello se pretende que se falle a favor de la parte a quien le asiste el derecho que reclama, esto no puede realizarse si no se ha llevado a cabo esa sucesión de etapas o fases que llamaremos proceso.

1.3.1 Definición de proceso penal

En términos generales podemos indicar que proceso penal es un conjunto de actos que órganos y sujetos determinados llevan a cabo a partir de la noticia de un hecho delictivo que provoca la acción como promoción y desarrollo, para arribar a una

⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 391.

decisión final y vinculante que resuelve sobre la procedencia de una pretensión punitiva, que solo puede válidamente imponerse como consecuencia del debido proceso.

Como lo enuncia José Mynor Par Usen: “El proceso penal se define como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado”¹⁰.

Al hacer un análisis de lo anterior se puede concluir que el proceso penal consiste en una serie de etapas concatenadas, cuya finalidad es la emisión de una sentencia que debe determinar la culpabilidad o inocencia de una persona cuyo dictado trae aparejada su ejecución. El proceso penal es el medio por el cual el Estado cumple con uno de sus deberes, el de garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala la justicia, por lo tanto el proceso penal encuentra fundamento en la Constitución.

1.3.2 El proceso penal guatemalteco

Es necesario al hablar de proceso penal guatemalteco, determinar sus principios y características esto porque en la última década de los noventas, este sufre una transformación profunda, pues Guatemala abandona el modelo inquisitivo (juicio escrito) y adopta un sistema mixto pero con tendencia del sistema acusatorio (juicio

¹⁰ Par Usen, **Ob. Cit.**, Pág. 144.

oral) que trae como consecuencia un proceso penal moderno, fundamental en un Estado de Derecho, que permite hacer realidad la Ley Penal a través del juicio oral.

1.4 Objeto y fines del proceso penal guatemalteco

1.4.1 Fines

El Código Procesal Penal, en el Artículo cinco al respecto dice: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

Doctrinariamente el proceso penal contiene fines generales y específicos. Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.



La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica. En el Artículo cinco del Código Procesal Penal, se da el principio de verdad real, por medio del cual: Establece si el hecho es o no constitutivo de delito; la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena); la ejecución.

Lo fines generales son:

- Mediato: La prevención y represión del delito.
- Inmediato: Investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

Los fines específicos se refieren a la ordenación y desenvolvimiento del proceso; el establecimiento de la verdad histórica y material; y la individualización de la personalidad justificable.

1.4.2 Objeto del proceso penal

Este es de orden inmediato y se refiere el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador; y que tiene como fines el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La protección de los derechos particulares.



La justicia es mucho más que la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre hechos controvertidos sometidos a su conocimiento, es un valor moral, una vivencia individual y, desde luego, un propósito social, es el principio de acuerdo al cual los seres humanos deben ser tratados de igual modo.

La justicia es por tanto: La actividad del estado a través de los órganos jurisdiccionales que se dirige a proteger los bienes, derechos y obligaciones de las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes de las mismas, mediante la aplicación de la ley. Un valor que cohesiona a una sociedad, cuya voluntad es constituir una comunidad pacífica y democrática Una responsabilidad moral.

La justicia provoca el encuentro solidario entre grupos sociales, permitiendo que las relaciones sociales se desenvuelvan lo menos conflictivamente posible y crea mecanismos ágiles para hacer cumplir el derecho, ya que busca aplicar la ley por razones de convivencia social, así como de reciprocidad, no hacerle al otro lo que no se quiere para sí.

La justicia es una característica necesaria de una sociedad moderna y por tanto el fin esencial del Código Procesal Penal es realizar la justicia penal, partiendo que un buen sistema penal evita se condene a inocentes.



1.5 Principios y garantías procesales en la Constitución

Los principios procesales, son las directrices que rigen y que inspiran el derecho, y esos principios recogen todas las Constituciones; de los mismos también se nutren los sistemas procesales penales y se encuentran instituidos en cada uno de ellos, así el sistema procesal penal acusatorio tiene sus propios principios, el sistema procesal penal inquisitivo, tiene también sus principios; y, por último el sistema procesal penal mixto, es un sistema procesal que acapara los principios de los dos sistemas procesales anteriores.

Ahora, en cuanto a las garantías procesales se refiere, las mismas son el producto de los principios, que al convertirse en normas constitucionales, adquieren la categoría de Garantías Procesales.

1.5.1 Principios

“Del latín (*principium*), primer instante del ser de una cosa. Derecho: Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan la general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”¹¹.

Los principios del derecho, son las reglas generales que inspiran la existencia del mismo.

¹¹ Espasa Calpe, **Ob. Cit.**, Pág. 1667.



1.5.2 Garantías

“(De garante); Que da garantía. Derecho: Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos”¹².

Los autores de derecho procesal penal, no han llegado a unificar criterios acerca de los principios que impulsan el proceso; “pero si coinciden que los principios son las bases o rudimentos de una ciencia, en este caso del proceso penal, o sea la conformidad preliminar con alguna propuesta o argumentación. A si tenemos que, Fenech toma como principios generales, tales como la oficialidad, la legalidad, la inmutabilidad y la verdad material; este último lo divide en: principio de la libre convicción judicial y principio de inmediación de la práctica de la prueba”¹³.

Aceptando que los principios son normas no legales supletorias de ellas, y constituidas por doctrinas y aforismos que gozan la general y constante aceptación de jurisconsultos, y asimismo son las bases o rudimentos de la ciencia procesal penal; y que los mismos al ser plasmados en la Constitución Política de un Estado determinado, pasan a convertirse en Garantías Constitucionales de ese Estado determinado.

En el caso particular de la República de Guatemala, en la Constitución Política de la República, aparecen dos garantías procesales, que son derechos que la Carta Magna

¹² **Ibíd.**, Pág. 1022.

¹³ Fenech, Miguel. **Curso elemental del derecho procesal penal**. Pág. 73.



reconoce para todos los ciudadanos, en el ámbito del derecho procesal penal, las que se analizan a continuación, entre otras.

- **Garantía *In Dubio Pro Reo***

Esta garantía se encuentra regulada en los Artículos 14 y 203, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“El Artículo 14: Presunción de inocencia y publicidad del proceso: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

“El Artículo 203: Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”

Y también aparece regulada en el Artículo 14, del Código Procesal Penal, que establece: “Tratamiento como inocente: El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le

imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. ...La duda favorece al imputado”.

“La anterior es un principio que garantiza al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal, con eficacia suficiente para destruir la presunción de inocencia y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor”¹⁴.

Mediante esta garantía, se tiene presente que la duda favorece al sindicado. “En el Digesto de Justiniano se establece: Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente”¹⁵.

Esta es la Garantía por medio de la cual a todo imputado se le considera inocente, hasta que se pruebe lo contrario; mediante esta garantía el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

“El Principio de inocencia, se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la Concepción Republicana, al gobierno del espíritu liberal de las instituciones”¹⁶.

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta número 60, Expediente No. 288-00**, Sentencia 02-05-01, Pág. 115.

¹⁵ Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal. (Decreto No. 51-92, del Congreso de la República de Guatemala)**. Pág. 37.

¹⁶ **Ibíd.**, Pág. 34.



Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

Es un principio que se deduce de la presunción de inocencia; el juzgador que dentro de su estado intelectual, ante la prueba producida está en incertidumbre, probabilidad o duda sobre los elementos del delito o alguna circunstancia eximente, debe pronunciar negando la existencia de dichos elementos o afirmando la existencia de la causal, lo que sea más favorable al procesado.

Es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable, este principio se remonta al derecho romano, que fue oscurecido por las prácticas inquisitivas desarrolladas en la baja edad media, resurgiendo al comienzo de la edad moderna, con los tratadistas Hobbes, Beccaria y finalmente sancionados en la Constitución de Virginia y en la Declaración de los Derechos del Hombre en 1789, elevado por Francisco Carrara a postulado fundamental de la ciencia procesal, y a presupuesto de todas las demás garantías del proceso. De esa guisa, ningún delito puede ser considerado cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable, ni sometido a pena ni a medida de seguridad o corrección, si no existe culpabilidad, sin que la acusación haya sido sometida a prueba y a refutación, postula la presunción de

inocencia del imputado hasta prueba en contrario, sancionada en sentencia definitiva de condena.

Se trata de un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano.

- **Garantía de imparcialidad del juez**

En las doctrinas modernas la expresión Juez, no se comprende sin el calificativo de “imparcial”. Cuando se refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan solo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo, permanente o accidental requiere la esencia del concepto de juez o de su función, que las diversas Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, hoy texto constitucional entre nosotros, lo han exigido al conceder al imputado el derecho a un juicio justo ante un tribunal imparcial, que tenga un juez imparcial, sin presiones, coacciones y, sin inclinarse hacia ninguna de las partes. DUDH, 10; DADH, 26,II; CADH,8, No. 1; PIDCyP,14, No. 1; CPDH y LF,6, No.1¹⁷.

El sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (*in-partial*), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir; y además, imparcial (No interesado personalmente en el resultado de litigio). Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente, a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir.

¹⁷ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Págs. 739- 495.



El Principio de Imparcialidad del juzgador, “de tanta importancia indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (*imparcialidad*), ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (*imparcialidad*), y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (*Independencia*)”¹⁸.

En el Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala, se regula el derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Esto indudablemente se refiere al debido proceso, ya que de manera explícita lo regula la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo: 16, que enuncia: “Debido Proceso: Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo...”.

¹⁸ Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Pág. 261.

El Código Procesal Penal guatemalteco, en su Artículo 4, Indica al referirse al Juicio Previo que: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de éste Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 7, establece: "Independencia e imparcialidad: El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley...."

En alusión a estas dos Garantías Constitucionales que tratamos, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 46, establece: "Preeminencia del Derecho Internacional: Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes, preestablecidos e imparciales, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la Garantía constitucional del Debido Proceso"¹⁹.

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 54, Expediente 105-99**, Sentencia 16-12-99, Pág. 4.9



De tal suerte, como lo expuse en párrafos anteriores, las garantías constitucionales, como lo son: *In Dubio Pro Reo* (principio de inocencia), e imparcialidad del juez, (principio de imparcialidad), mismas que están reguladas en los tratados y convenios internacionales aceptados por Guatemala, y regulados también en el derecho interno, son parte del debido proceso, mismo que es parte del sistema procesal penal guatemalteco, el cual debe observarse y aplicarse por los jueces, para cumplir con la constitucionalización del proceso penal, el cual deberá evolucionar, y así llegar a un sistema procesal acusatorio puro, como se da en los países de vocación democrática y modernos, y llegar a un verdadero estado de derecho.

1.6 Intervinientes en el proceso penal

Son aquellos que participan en el proceso penal y cooperan en el desarrollo de la relación jurídica, su aporte contribuye al cumplimiento de los fines del proceso, jugando cada uno un papel importante, el Organismo Judicial, poder al que se le asigna la función de impartir justicia; el imputado sujeto alrededor del cual gira el proceso penal; el abogado defensor, profesional del derecho, su función es la defensa técnica del sindicado; la víctima persona individual o jurídica que recibe el impacto del delito, entre otros.

1.6.1 El Organismo Judicial

Constituye uno de los tres poderes del Estado, el pueblo de Guatemala delega su soberanía, es independiente de los otros dos poderes y a nivel interno los jueces y magistrados no dependen unos de otros, para emitir sus resoluciones, su función esencial es la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los juzgados y tribunales del ramo penal se organizan en: Juzgados de Paz Penal, Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Tribunales de Sentencia, Jueces de Ejecución, Salas de la Corte de Apelaciones y La Corte Suprema de Justicia, que resuelve los recursos de Casación.

1.6.2 El imputado

Es la persona a quien se le señala de haber cometido un hecho punible, se denomina así en un principio pero al dilucidar su situación jurídica dentro del proceso penal, esta persona recibe distintas denominaciones según la fase procesal en que se encuentre, así tenemos que durante el procedimiento preparatorio, es llamado imputado o sindicado, cuando el juez dicta el auto de procesamiento se le denomina procesado, al plantearse el escrito de acusación entonces es denominado acusado y finalmente al dictar sentencia se le llama condenado, sobre esta persona gira entonces el proceso, en la actualidad el imputado dejó de ser objeto del proceso para convertirse en sujeto del proceso.



1.6.3 El abogado defensor

El defensor es un interviniente en el proceso penal, actúa asistiendo y dirigiendo al sindicado, su obligación es defender los intereses de su cliente, utilizando para ello los medios establecidos en la ley, para ser admitido dentro del proceso no se requiere de sendos procedimientos únicamente que el sindicado u otra persona lo designe.

1.6.4 La víctima

Es la persona individual o jurídica, directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito, los familiares de la víctima, quienes intervienen en los casos en los cuales la víctima no sobrevive al ataque del delincuente, esto en delitos cuyo bien jurídico tutelado es la vida y en el caso de desaparición, siendo el gran ausente dentro del proceso penal, pues su actuación es limitada y en algunos casos olvidada.

1.6.5 El querellante adhesivo

Es la persona individual o jurídica, que provoca la persecución penal o se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público, interviene en el proceso penal pues ha sido afectada por la comisión de un delito, constituyéndose en parte acusadora.



1.6.6 Las partes civiles

En el Proceso Penal se determina la responsabilidad del imputado en la comisión de un hecho delictivo como objeto principal, pero en ocasiones la comisión de un delito va acompañado de daños que se provocan en las personas, bienes o cosas, en base al principio de economía procesal se busca que paralelamente al Proceso Penal, se logre la reparación civil, si la víctima lo considera oportuno puede solicitar la reparación en la vía civil.

1.6.7 El actor civil

Es la persona que interviene en el proceso penal solicitando que sean reparados los daños provocados por la comisión del delito en su persona o cosas, constituyéndose como parte en el proceso a través de la solicitud de reparación, la que se dirige en contra del imputado o contra el tercero civilmente demandado, el primero tiene responsabilidad penal y según lo preceptuado en el Artículo 112 del Código Penal Decreto 51-92 y sus reformas según el Decreto 7-2011, las personas que tienen responsabilidad penal por la comisión de un delito o falta deben responder civilmente.

1.6.8 La Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil es una dependencia del Ministerio de Gobernación, con categoría de Dirección General, es la encargada de brindar seguridad a los habitantes



de la República de Guatemala, dentro de sus funciones está la de cooperar en la investigación y las pesquisas que surjan en ocasión de la comisión de un delito, individualizar y dar cuenta de los delincuentes que capture a los tribunales competentes y la de cumplir las órdenes que reciba de los fiscales del Ministerio Público. Su intervención en el Proceso Penal es en la etapa preparatoria.



CAPÍTULO II

2. El procedimiento común

El Proceso Penal en el procedimiento común se estructura en cinco fases, esto a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus reformas según el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, este se ha caracterizado porque la instrucción es en forma escrita, con influencia del sistema acusatorio y el juicio en forma oral por excelencia, a través del debate en el que se hacen efectivos los principios de inmediación, publicidad, oralidad y el contradictorio.

Las impugnaciones, que son los medios legales que tiene la parte que se siente lesionada en sus derechos para manifestar su inconformidad con lo dispuesto por el tribunal.

La ejecución es la última fase del procedimiento, su finalidad es dar cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal, está a cargo del Juez de Ejecución.

2.1 Primera fase o fase de instrucción

También llamada fase preparatoria, durante esta fase se recopila el material para determinar: Si se ha cometido un ilícito penal; quien o quienes lo cometieron y su grado de culpabilidad, esta investigación la realiza el Ministerio Público, como ente encargado



de la persecución penal en Guatemala, el Juez de Primera Instancia Penal es quien controla la investigación y resuelve los pedidos de los fiscales y toma decisiones.

Esta fase se inicia mediante tres formas: La prevención policial, la que está a cargo de los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil a quienes se les ha dado la *notitia criminis*, esta debe enviarse al Ministerio Público en donde se designa a los funcionarios que deberán realizar la investigación tomando como base la prevención policial; la denuncia, esta es otra forma de dar inicio a la primera fase del procedimiento común, la que puede hacerse en forma verbal o escrita, ante la Policía Nacional Civil o un tribunal competente, conteniendo una descripción del hecho que se denuncia, la designación de la persona o personas que supuestamente han participado en la comisión del hecho denunciado, si tiene pruebas el denunciante debe indicarlo en la medida de sus posibilidades, el denunciante deberá identificarse, pues las denuncias anónimas no se admiten; la querrela, esta es otra forma de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, para su admisión se deben llenar ciertos requisitos uno de ellos es que debe presentarse en forma escrita, esto es lo que la diferencia de la denuncia, el Artículo 302 del Código Procesal Penal preceptúa cuales son los requisitos que se deben llenar para presentar la querrela, pero si faltare alguno de ellos, el juez sin perjuicio de darle trámite de inmediato, señala un plazo para su cumplimiento, estas tres formas de iniciar la fase de instrucción se remiten al Ministerio Público, quien investiga la existencia del hecho punible y las circunstancias de su comisión.



El Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente que controla la investigación, tiene a su cargo resolver el encarcelamiento preventivo o prisión del sindicado; las excepciones que se le presenten; autorizar allanamientos y resolver sobre la procedencia o improcedencia del diligenciamiento de medios de prueba, solicitados por el Ministerio Público.

La duración de esta fase se fija a partir del auto de procesamiento con un plazo de tres meses, cuando el imputado se encuentre privado de su libertad y seis meses en caso que se haya dictado una medida sustitutiva, su objeto principal es fijar los límites de la investigación, concluye cuando el Ministerio Público formula la acusación, se decreta el sobreseimiento o clausura, o se archiva el expediente.

2.2 Segunda fase el procedimiento intermedio

Esta fase como su nombre lo indica se sitúa entre la fase de investigación y el juicio oral, esta encomendada al Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, con el propósito de calificar el requerimiento del Ministerio Público y si este ha llenado los requisitos de forma y de fondo, necesarios para la apertura del juicio penal.

Su principal característica es la brevedad ya que es un momento procesal en el que el juez que controla la investigación califica los hechos y las evidencias en que fundamenta el Ministerio Público la acusación.



Los fines de la fase intermedia son: Discutir sobre la existencia de fundamentos serios para que una persona sea llevada a juicio oral; determinar los hechos que se discutirán en el desarrollo del debate; depuración del proceso para que se pueda llegar a la tercera fase, que es el juicio, etapa medular del proceso, y así evitar juicios superficiales.

Vencido el plazo para investigar, el fiscal del Ministerio Público deberá: formular acusación, solicitar la apertura a juicio y cuando sea necesario el sobreseimiento, la clausura o el procedimiento abreviado.

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público, al acusado y a las demás partes entregándoles copia por escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes, Artículo 335 del Código Procesal Penal.

Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio, para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como tales.



Las actitudes que puede asumir el querellante en la referida audiencia son: Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará; señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; objetar la acusación porque omite a algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su aplicación o corrección. Las partes civiles en esta audiencia concretan detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretendan, indicarán el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla, la falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Al finalizar la intervención de las partes en la audiencia de plazo no menor de diez días ni mayor de quince, el juez inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas, la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más, al estar notificadas las partes correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.



2.3 Tercera fase del juicio oral

Esta es la fase principal del proceso, porque frente al tribunal de sentencia, integrado por tres jueces distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia, se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, se hacen las alegaciones necesarias tanto de la defensa como del ente encargado de la persecución penal, las réplicas, los jueces deliberan en privado sin ninguna interferencia e injerencia, únicamente deben basarse en los actos del debate y en la prueba que han recibido de viva voz, su fallo deberá apegarse a la constitución y a la ley, esta fase termina con el pronunciamiento de la sentencia.

Como afirma Calamandrei: "El juicio oral y público permite la actuación efectiva de los intereses individuales y sociales que el proceso debe tutelar. La lucha que se desarrolla en la audiencia, entre la acusación y la defensa y ante el tribunal que ha de juzgar, coloca a esos intereses en paridad de situación jurídica, de donde la libre discusión y el examen bilateral de todos los actos realiza el principio de contradicción y favorece al mismo tiempo el descubrimiento de la verdad"²⁰.

Con lo expresado por el tratadista Piero Calamandrei, vemos la ventaja que tiene que esta tercera fase del juicio se realice en forma oral, siendo desde todo punto de vista superior a los juicios escritos, y esto ha permitido la transformación de nuestro proceso penal y por ende su modernización.

²⁰ Calamandrei, Piero. **El carácter dialéctico del proceso, en proceso y democracia**. Pág. 148.



2.3.1 Definición de debate

El debate constituye la fase medular del juicio, en el se enfrenta el acusado y el acusador, cada uno presentará al tribunal de sentencia sus pruebas de cargo y de descargo, todo lo que acontece en esta fase se reproduce en forma oral, y cada parte defenderá sus posiciones, el tratadista Guillermo Cabanellas define el debate de la manera siguiente: “Controversia discusión que dos o más personas o bandos mantienen sobre uno o más asuntos. Se refiere más especialmente a los de índole parlamentaria en el salón de sesiones y a los del Juicio Oral ante el tribunal respectivo; a cargo aquellos de diputados, senadores y ministros; y éstos de Abogados de las distintas partes”²¹.

La controversia o discusión se lleva a cabo en forma oral y pública, es la fase que sobresale en el proceso penal, es decir es el momento culminante del proceso, pues las partes entran en contacto directo, en cuanto a la prueba esta se presenta y ejecuta en un solo momento para que los juzgadores tengan en la mente lo acontecido y no lo distorsionen, y puedan contar con los medios de convicción necesarios para dictar su sentencia, la contradicción, concentración, oralidad y publicidad constituyen sus principios especiales.

²¹ Cabanellas, **Ob. Cit.**, Pág. 581.



2.3.2 Principios fundamentales del debate

Los principios propios del debate son las líneas directrices que lo informan e inspiran directa o indirectamente, sirven para solucionar los problemas que se presenten y resolver los casos no previstos, se recurre a ellos también para entenderlo y explicarlo, tienen íntima conexión y armonía entre si ya que en su totalidad perfilan la fisonomía característica del debate, es decir le son propios y distintos a los principios generales del proceso penal, pues estos justifican una fase del proceso, por eso tienen que ser fundamentales o especiales pues sirven de cimiento a la estructura jurídico normativa del debate, siendo estos la oralidad, la inmediación, la publicidad, la concentración y la contradicción.

- **Principio de oralidad**

El debate es por excelencia oral y público, pues la palabra hablada predomina en el debate como medio de expresión, las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y la intervención de las demás partes, es oral, las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, con su emisión las partes quedarán notificadas en ese momento, pero constarán en el acta del debate.



- **Principio de intermediación**

En el debate, los jueces están en contacto directo con el Ministerio Público, el acusado y su defensor y las partes civiles o sus mandatarios y el material probatorio, pues en base a ello pronuncia su fallo.

- **Principio de publicidad**

Se refiere a que el debate debe ser público, y sus únicas limitaciones son el orden público, la moral y las buenas costumbres, el tribunal puede de oficio resolver que un debate se efectúe todo o en parte, a puerta cerrada, esto en casos especiales como cuando se afecte el pudor, la vida o integridad de alguna de las partes, cuando peligre un secreto oficial, de alguna persona o empresa, en el caso de que algún menor intervenga en el debate o que así se halla previsto.

- **Principio de contradicción**

Este principio coadyuva al dinamismo del debate, norma la oportunidad que tienen tanto el acusado como el acusador de defender sus posiciones, ante el juez. Las partes tiene la oportunidad de hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones, el acusado resiste la acusación que se le hace defendiéndose y el Ministerio Público ejerce en nombre del Estado la persecución penal, cada parte procesal tiene las



mismas posibilidades de presentar prueba y alegatos, de atacar y defenderse impugnar.

- **Principio de concentración**

En el debate el Tribunal de Sentencia recibe las declaraciones de las partes, los testimonios de los testigos propuestos, las argumentaciones de la defensa y del ente acusador, las réplicas y si fuere procedente las dúplicas, esto en una sola audiencia o a lo sumo en varias audiencias sucesivas, los juzgadores deben tener presentes los actos anteriores y emitir sentencia inmediatamente de recibidas las pruebas y de concluido el debate, y no esperar que el tiempo transcurra y que lo acontecido se borre de su memoria o descontextualicen lo ocurrido.

2.3.3 Desarrollo del debate

El tribunal integrado por un juez presidente y dos vocales, se constituirá en el lugar día y hora señalado para la celebración del juicio oral, el presidente del tribunal inicia verificando la presencia del Ministerio Público, el acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y los testigos, peritos o interpretes que deban tomar parte en el desarrollo del debate. Posteriormente el presidente declarara abierto el debate y advertirá al acusado la importancia del desarrollo del mismo, se dará lectura a la acusación y al auto de apertura a juicio por orden del juez presidente.



Las cuestiones incidentales que se planteen en el debate, serán resueltas en un solo acto, el presidente del tribunal le explica al acusado en términos sencillos y claros el hecho delictivo que se le imputa y por el cual se inició el Proceso Penal en su contra; el acusado puede o no pronunciarse al respecto, concluido lo anterior, es el momento procesal para que el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden puedan interrogar al acusado, y al finalizar lo podrán hacer los miembros del tribunal, si lo estiman pertinente.

Continúa el debate y el tribunal procede a recibir la prueba en el orden siguiente: Prueba de peritaje; prueba testimonial; recepción de prueba documental y recepción de nuevas pruebas. Para finalizar el presidente cerrará el debate después de haber cedido la palabra al acusado en caso de que quiera manifestar algo más de lo que ya declaró anteriormente, si este fuere el caso, pasará por segunda ocasión a declarar lo que considere oportuno a continuación el tribunal pregunta al agraviado si tiene algo más que manifestar, al concluir con esto, el tribunal cierra el debate y procede a deliberar en privado en un recinto distinto al de la sala de debates, lo que han escuchado y presenciado en esta sesión, solo puede estar presente el secretario del tribunal de sentencia.

Para deliberar los jueces seguirán un orden lógico, sobre lo ocurrido en el debate tomando en cuenta, las cuestiones previas que hubiesen dejado para resolver hasta ese momento, existencia del hecho criminal, responsabilidad penal, calificación del delito, pena a imponer, responsabilidades civiles, costas judiciales, así lo preceptúa el



Artículo 386 del Código Procesal Penal, los miembros del tribunal de sentencia deciden por votación, el juez que no esté de acuerdo razonara su voto, regresan a la sala de debates y se procede a dar lectura a la sentencia ante los que comparezcan, la lectura valdrá en todo caso como notificación, cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que informe a la audiencia, sintéticamente de los fundamentos que motivaron la decisión, se dará lectura a la totalidad de la sentencia a mas tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

2.4 Cuarta fase: de las impugnaciones

Las impugnaciones o recursos, son los medios legales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial que consideran injusta o ilegal, ante el tribunal que dictó la resolución o ante uno de superior jerarquía. Los operadores de justicia no están exentos de equivocarse en el dictado de sus resoluciones, es por ello, que la ley regula la posibilidad de que una persona a quien se le ha afectado en sus derechos e intereses, pueda revocar esas resoluciones por medio de los recursos o impugnaciones.

El tratadista Mario López define: "Impugnar no es más que, las partes en el proceso, soliciten a un tribunal superior para que conozca el fallo, resolución o sentencia emitida

por un tribunal inferior, para que conozca por no estar de acuerdo con esa resolución, fallo o sentencia, para lograr una revocación de ese fallo”²².

En esta etapa del proceso penal, la parte que se considere agraviada por una resolución, tiene la facultad según el caso de impugnar resoluciones por medio de los recursos de apelación, queja, reposición, apelación especial, revisión y casación, cada uno de ellos tiene establecido su trámite en el Código Procesal Penal.

2.4.1 Recurso de apelación especial

Los recursos regulados en el Código Procesal Penal son: reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión y se ubican en los Artículos del 402 al 463, a cada uno de ellos se les aplican las disposiciones generales preceptuadas en los Artículos del 398 al 401.

El recurso de apelación especial, no estaba normado dentro de nuestra legislación no fue sino hasta la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal Decreto 51-92 y sus modificaciones (Decreto 7-2011) que se crea este instrumento procesal, constituyendo una verdadera innovación en nuestro medio de cultura jurídica, en virtud de lo anterior es necesario analizarlo.

²² López M., Mario. **La práctica procesal penal en las impugnaciones**. Pág. 3.

- **Definición**

Este recurso como remedio procesal reviste ciertas características que lo hacen como su nombre lo indica especial, pues es restringido en cuanto a los motivos por los cuales procede, cualquiera de los vicios que se aleguen en el recurso deben tener expresión en la sentencia y sólo ellos pueden ser atacados, la valoración de la prueba que realizó el tribunal de sentencia, en la audiencia del juicio se excluye como objeto de impugnación por medio de este recurso, pero si se puede impugnar la forma como se condujo el debate, es similar al recurso de casación, aunque no por eso deben aplicarse todas las normas formales que tradicionalmente se exigen para la casación. Sólo se podrá rechazar un recurso, cuando no respete lo preceptuado en el Código Procesal Penal. Como señala Albeño “Es un recurso ordinario, pues es el medio de impugnación regular de la sentencia de juicio frente a cualquier violación a la ley sustantiva o procesal”²³.

El motivo de procedencia del recurso restringido legalmente, es la infracción a la ley. Conforme a este criterio el Código Procesal Penal distingue en el Artículo 419, entre infracciones de fondo y de forma. La primera de ellas, es la incorrecta o errónea aplicación de la ley que, interpretado contextualmente, debemos entender que se trata de la ley sustantiva, es decir del Código Penal y la segunda, un error o inobservancia que constituya un vicio del procedimiento, en donde no se observó lo preceptuado en el Código Procesal Penal, lo especial de este instrumento radica en los actos que se impugnan y que el Artículo 415 del Código Procesal Penal, enumera taxativamente.

²³ Albeño Ovando, **Ob. Cit.**, Pág. 130.



- **Trámite**

El recurso se debe interponer por escrito, en el plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, el tribunal notificará a todas las partes la interposición del recurso y se remitirán las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones, se emplaza a las partes para que comparezca ante el mismo. Artículo 423 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

En el plazo de cinco días desde el emplazamiento, las partes comparecerán ante la sala y en su caso señalarán nuevo lugar para ser notificados. En caso de no comparecer se entenderá abandonado el recurso. Artículo 424 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Recibidas las actuaciones y vencido el plazo de cinco días, la sala revisa si contiene los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.

Si el recurso es admitido, las actuaciones quedan por seis días en el tribunal, vencido este plazo, el presidente fija una audiencia para el debate, con intervalo no menor de diez días. Artículo 426 del Código Procesal Penal.

La audiencia se celebrará con las formalidades previstas en el Artículo 427 del Código Procesal Penal, cuando el recurso planteado sea de forma se podrán presentar prueba para demostrar el vicio de procedimiento. Artículo 428 del Código Procesal Penal. Al



finalizar la audiencia, se reúne el tribunal delibera y dicta sentencia, la que se pronuncia siempre en audiencia pública, Artículo 429 del Código Procesal Penal.

2.5 Quinta fase: de ejecución

Esta es la fase que pone fin al Proceso Penal y está a cargo del juez de ejecución, cuya labor se centra en hacer cumplir lo dictado en la sentencia, en especial si la pena impuesta se refiere a la privación y restricción de la libertad, revisará el tiempo que el condenado estuvo en prisión provisional, y se le abonará para el cumplimiento de la condena, su trabajo inicia al quedar firme la sentencia que pronuncia el tribunal de sentencia, teniendo a su cargo resolver los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena, la libertad anticipada, así como el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección, dentro de sus atribuciones están las de ejercer ciertos controles siendo estos: control respecto a los derechos fundamentales de las personas que han sido condenadas; control sobre las sanciones disciplinarias; control externo del sistema penitenciario y control general sobre la ejecución de la pena.

2.5.1 Antecedentes

Desde la edad media, también llamada época del oscurantismo, es donde nace la pena de la Ley del Talión, se plantea que la misma debe persuadir a las personas a delinquir, provocando que la persona tenga temor a la imposición de la pena, la cual debe ser severa para evitar que otras personas también delincan, haciéndose la salvedad que la



pena impuesta es por defensa de la sociedad, y que la misma no debe ser solo un castigo impuesto al infractor de la ley, sino debe ser saludable con carácter reformador y de corrección para el delincuente.

Hasta antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), el control de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondía a un ente administrativo, cuya burocratización lo convirtió en una oficina que se encargaba casi con exclusividad de controlar los inicios y las finalizaciones de las condenas de los reclusos. Este ente era el Patronato de Cárceles y Liberados, en la Constitución del año 1956 se estipulaba en el Artículo 65 que “El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o a cumplimiento de condenas son centros de carácter civil, se instituirán patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este Artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República”.

El objeto de lograr la rehabilitación social, la reeducación, la resocialización y el mayor bienestar posible de los reclusos, el Presidente de la República creó el Acuerdo Gubernativo con fecha 25 de octubre de 1960, en donde se estipulaba que era necesario prestar una mejor atención a los privados de libertad, basándose para el efecto en lo que estipulaba el Artículo Constitucional antes mencionado, creándose así



el Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados, bajo cuya vigilancia quedaron todas las cárceles y centros de detención de la República, que a su vez estaría bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, según Decreto 1247. Se modificó posteriormente el nombre del ente administrativo a Patronato de Cárceles y Liberados, según Decreto Número 26, dicha institución tenía las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de lo plasmado en el Artículo 65 Constitucional.
- Velar porque los reclusos recuperen su libertad tan pronto como cumplan sus condenas.
- Velar por el bienestar general de los reclusos en cuanto a alimentación, vestido y alojamiento.
- Procurar a los privados de libertad se les imparta instrucción para que aprendan determinado oficio o mejorar el que ya sepan.
- Procurar que los reclusos estén entretenidos en actividades productivas, creando talleres de trabajo siendo justamente renumerados.
- Gestionar eficientemente ante los Tribunales de Justicia la pronta terminación de los procesos penales, a efecto de que el recluso no esté privado de libertad injustamente, manteniendo estrecha relación con el Ministerio Público y con el Procurador de Pobres (hoy Procurador de los Derechos Humanos).

- Toda actividad o atribución que se relacione y que conlleve el mejoramiento moral y material de los privados de libertad.

Las funciones antes indicadas del Patronato tenían como finalidad el mejoramiento moral, físico y material de los reclusos así como procurar la agilización de los procesos penales a favor de los mismos; no obstante lo anterior el ente administrativo en cuestión no se dio a basto para cumplir al cien por ciento con las atribuciones reguladas.

En 1992, el Congreso de la República promulgó el Código Procesal Penal, (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República), que además de implantar un juicio penal compatible con el Estado de Derecho democrático existente en el país, creó varias instituciones como lo es el caso de los jueces de ejecución, regulado en el Artículo 51, estableciendo que dichos jueces tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. Para el efecto la Corte Suprema de Justicia en Acuerdo 11-94, en el Artículo uno transformó el Patronato de Cárceles y Liberados en Juzgados de Ejecución Penal.

2.5.2 Concepto

La ejecución penal es sin duda alguna la parte más importante del *jus-puniendi* ejercido por el Estado en su lucha contra el crimen. La imposición de la pena surge como una consecuencia obligada al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del

inculpado, encontrando su justificación filosófica en la necesidad de restablecer el orden perturbado.

Aparentemente parecerá que la función jurisdiccional cumple su cometido en el proceso declaratorio, al hacer el juez una estimación de las pretensiones y contrapretensiones de las partes y declarar en la sentencia si se ha cometido o no el delito investigado y el grado de responsabilidad que corresponde al inculpado. De ahí en adelante, será el Estado, a través de sus órganos ejecutivos el que impondrá materialmente la pena, en ejercicio de ese mismo *jus-puniendi*. Podría concebirse, que el Estado impusiera un castigo sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional, pero el proceso se ha establecido como una garantía de que no se impondrá ninguna pena sin que se compruebe debidamente la responsabilidad del inculpado.

Por esa razón, la ejecución penal aparece como una consecuencia obligada del proceso declarativo, con una íntima relación de causa a efecto, como lo expresa Ricardo Levene H., quién indica que: “En la misma forma entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de su enfermedad”²⁴.

La continuidad de la función judicial está determinada en distintas fases del proceso a saber: preliminar, intermedia, el debate o juicio oral, impugnación y ejecución.

Reviste suma importancia la continuidad del Proceso Penal, pero particularmente durante la ejecución de la sentencia, especialmente durante la ejecución de la pena de

²⁴ Herrarte, **Ob. Cit.**, Pág. 286.



prisión, porque el poder judicial no puede desligarse de las consecuencias de sus decisiones, sin que ello repercuta en la ineficacia del sistema penal integrado por el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario, entre los que debe existir políticas afines.

Para que el sistema logre la pacificación social es necesario dotar a la etapa de ejecución penal de un carácter eminentemente jurídico, para lo cual la función judicial debe extenderse a la ejecución de lo juzgado.

En consecuencia la continuidad en el juzgar comienza con la fase preliminar, pero no culmina con la sentencia, ya que ésta únicamente pone fin a la etapa del juicio, no al procedimiento, que se prolonga hasta la etapa de ejecución de sentencia.

La fase de ejecución, es entonces, aquella que comienza cuando se ha dictado sentencia condenatoria o absolutoria, y que la misma está firme.

La ejecución penal es: una vez producida la sentencia firme, la actividad jurisdiccional se manifiesta en un obrar, destinado a hacer efectiva la voluntad de la ley aplicada en la ejecución del acto jurisdiccional.

La ejecución penal también es definida como: la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución.



2.5.3 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la ejecución tiene íntima relación con la individualización de la pena de prisión, de la cual se discute si compete al poder judicial o al ejecutivo. El problema radica en la actividad administrativa que se desarrolla desde que la persona ingresa a la prisión, hasta que es liberado cuando se extingue la condena.

Esta situación ha sido estudiada por los criminólogos y estudiosos de la ciencia penitenciaria, para los cuales es una actividad administrativa en atención a que la misma comprende la custodia y tratamiento de los condenados, basados en el tipo de actividades que haya que desarrollar para el cumplimiento efectivo de la pena.

La naturaleza jurídica de la ejecución también ha sido objeto de estudio por parte de los procesalistas, que sostienen que la ejecución de la pena de prisión corresponde a los jueces y que por lo tanto es de naturaleza procesal en atención a las condiciones y presupuestos de las mismas, a los incidentes que se producen durante la misma, lo que es competencia de los jueces.

Es necesario tener claro que la sentencia es una actividad jurisdiccional, pero no la que pone fin al proceso, sino en la etapa de conocimiento únicamente, porque el proceso completo terminará con la ejecución de la sentencia.

El ejercicio del poder jurisdiccional está normado por el derecho procesal, en consecuencia, es un poder que se ejerce durante las etapas procesales y no solo



cuando el tribunal dicta sentencia, por ello la jurisdicción no se limita ni se agota en una declaración concreta sobre el derecho que rige el caso particular sometido al conocimiento del juez, sino que se manifiesta en distintas formas, según los fines que persigue su ejercicio en el sistema procesal vigente.

“La naturaleza de la ejecución no deriva del órgano que la cumple sino del concepto mismo de jurisdicción penal; esta no se limita a resolver un conflicto ni es meramente declarativa, constituyendo un título ejecutivo, sino que tiende a realizar efectivamente el derecho en el caso concreto, de lo contrario la disposición contenida en la sentencia sería una declaración teórica”²⁵.

“La realización se produce realmente cuando se ejecuta la voluntad de la ley, aunque el cumplimiento del mandato jurisdiccional corresponda a la autoridad administrativa. Cuando se dice que los procesados y los penados están en la cárcel a la disposición del tribunal ante el que se sustancia el proceso o que ha ordenado la ejecución de la sentencia, ello significa que la actividad administrativa se limita a cumplir prácticamente la orden de quien represente al poder judicial”²⁶.

De la cita anterior se puede inferir que la ejecución es una actividad jurisdiccional, que para su realización necesita del Derecho Procesal Penal y por ello la fase que pone fin a la actividad jurisdiccional es la ejecución y no la sentencia como tradicionalmente se concebía; se desprende lo anterior del contenido del Artículo 203 Constitucional, en

²⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 333.

²⁶ **Ibíd.**



cuanto a que corresponde a los magistrados y jueces con exclusividad e independencia, ejercer la función jurisdiccional, que comprende juzgar, pero también promover la ejecución de lo juzgado.

“Se ha considerado que la labor judicial termina al dictar sentencia. Parece que quienes se ocupan de la justicia (jueces, fiscales, defensores), agotaron sus energías y preocupaciones en la tarea de llegar a la sentencia, y que corresponde a otra institución, al sistema penitenciario, la ejecución de la sentencia, sin embargo esta posición deslegitima la función judicial al desentenderse de las consecuencias de sus decisiones”²⁷.

La actividad jurisdiccional de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala está encomendada únicamente a los tribunales de justicia, a quienes compete juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, a través de los tribunales que establezca la ley.

Es necesario tener claro que la función administrativa corresponde a la organización y administración de los centros penitenciarios, está directamente relacionada con la seguridad y el control que deben tener sobre los reclusos. Y la judicial es la relativa a la fase de control que debe ejercer el órgano jurisdiccional sobre la ejecución de la pena de prisión, para que la misma se cumpla de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia y en los reglamentos y las normas nacionales e internacionales.

²⁷ **Ibid.**

2.5.4 Características

La ejecución de la pena, es una etapa procesal que posee características propias, entre las que se encuentran:

- Se basa en un título ejecutivo: Para que la sentencia adquiera dicho carácter, es necesario que la misma se encuentre firme, que esté ejecutoriada.

Una sentencia adquiere firmeza, cuando ya no puede contradecirse, por haber transcurrido el tiempo previsto legalmente para interponer los recursos pertinentes y no haber hecho uso de ellos, o cuando habiendo interpuesto recursos, al resolverlos se desestiman y se decide mantener la resolución de condena.

Para que se inicie la fase de ejecución es necesario que se den dos presupuestos:

1. Que se base en una sentencia condenatoria.
2. Que la sentencia se encuentre firme.

Consecuentemente que haya causado efecto de cosa juzgada. No podrán ejecutarse sentencias que se encuentren recurridas en apelación o en casación.

- Cumplimiento forzoso y de oficio: No es necesaria la instancia de parte para que de inicio la fase ejecutiva. Una vez que la sentencia se encuentre firme, el tribunal que

la dictó, debe promover la ejecución de oficio. Corresponde al tribunal decretar las medidas necesarias para hacer efectivas las responsabilidades declaradas en la sentencia, tales como el arraigo de la persona que resulte responsable de la comisión de un hecho delictuoso, el embargo cuando sea procedente, girar las órdenes de captura de las personas que resulten condenadas y cumplir una pena de prisión y se encuentren libres, etc.

- La condena debe cumplirse procesalmente: La estructura del sistema de gobierno de Guatemala, se basa en la separación de funciones, de esa cuenta corresponde al Organismo Judicial con exclusividad e independencia la función de administrar justicia, la que se delega en jueces y magistrados. Si el Estado se ha sometido al proceso y a la decisión de un tribunal para ejercer su facultad de aplicar penas y medidas de seguridad, deviene que no puede satisfacerse extraprocesalmente. Reafirma lo anterior que la ejecución de la sentencia penal y especialmente la sentencia que condena a cumplir una pena privativa de libertad, es una función jurisdiccional y en consecuencia debe encontrarse a cargo de un órgano jurisdiccional.
- Sujeción al principio de legalidad: El cumplimiento de la pena debe hacerse observando lo establecido en la sentencia. Debe entenderse que cuando algo no esté legalmente permitido se considerará prohibido; en consecuencia todas las acciones que tiendan a hacer efectiva la pena deben estar expresamente reguladas.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco regula la ejecución penal del Artículo 492 al 506. Manifestando que el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

De acuerdo a la Carta Magna el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social ya la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

- Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y,
- Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de los preceptuado (Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

El juez de ejecución actuará hasta que esté firme la sentencia. Cuando el condenado deba cumplir una pena privativa de libertad el juez de ejecución es el indicado de ejecutar al fallo, remitiendo la ejecutoria al lugar donde el condenado deberá cumplir su sentencia. Si fuere el caso que el condenado se encuentra libre por cualquier situación, ordenará su detención, y una vez aprehendido procederá a remitir el fallo al lugar donde se deba cumplir la pena impuesta.

El juez de ejecución será el encargado de hacer el cómputo de la pena fijada en sentencia, abonando la prisión sufrida desde la detención y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el

condenado podrá requerir la libertad condicional o su rehabilitación. Esta resolución será notificada al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencerse el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

“El proceso penal puede detenerse en su fase cognitiva; esto ocurre, naturalmente, cuando el juez decide la absolución y su decisión se hace irrevocable”²⁸.

“Como quiera que sea, la reclusión sigue siendo, más para los delitos graves, la pena fundamental; y es, en todo caso, la única pena admitida por la ley vigente, respecto de la cual se plantea ineluctable y formidable el problema de la expiación: como puede la reclusión convertirse en el medio de la expiación, que no es sufrimiento solamente sino a través del sufrimiento la redención, tal es el cometido que en su última fase que es la del ajuste de cuentas, la ley debería resolver”²⁹.

Carnelutti, manifiesta que “la palabra expiación sirve para significar, al mismo tiempo, no solo la denominada fase ejecutiva del proceso penal, que sigue a la condena, sino al mismo tiempo el resultado a que ella debería tender, que es precisamente la redención”³⁰.

En la legislación guatemalteca la actividad judicial de la ejecución está adjudicada a los tribunales de ejecución, quienes son los encargados de ejecutar la pena impuesta por

²⁸ Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**. Pág.197.

²⁹ **Ibíd.**

³⁰ **Ibíd.**

los tribunales de sentencia en los delitos de acción privada, de acción pública y de acción pública dependiente de instancia particular, y además de las condenas impuestas por los tribunales de instancia penal en las sentencias impuestas en el procedimiento abreviado.

2.5.5 Juzgados de ejecución

Doctrinariamente no existe criterio unánime en relación al órgano jurisdiccional a quien corresponde las funciones de la ejecución de la sentencia, para garantizar la eficacia de la pena.

Existen dos posiciones en discusión; la primera toma en cuenta las características especiales de la función que debe cumplir este órgano jurisdiccional y propone la creación de tribunales específicos que se integren con jueces especializados, dedicados exclusivamente a la etapa de la ejecución penal, con conocimientos específicos sobre la materia.

La otra posición se inclina porque sean los mismos jueces de sentencia, quienes se dediquen a la ejecución. Ambas posiciones tienen ventajas y desventajas, a saber:

- **Tribunales Específicos:** Encomendar la ejecución de la pena a un tribunal específico tiene como inconveniente que la especialización de los jueces, puede generar una cultura judicial propia, que burocratice la función judicial, haciendo que

los jueces se acomoden a las actividades que deben desarrollar y se desatiendan del conocimiento de las demás etapas del proceso.

- **Tribunales de Sentencia:** Estos tienen atribuciones propias del debate. Desde la preparación del mismo hasta que se dicte sentencia, que conlleva una serie de actos procesales propios de esa etapa, lo que conlleva un volumen alto de trabajo, encargarles la ejecución de la pena, puede repercutir en el descuido de la misma, en perjuicio de aspectos de fondo que tienen que ver directamente con el destino de los condenados. Por otro lado si corresponde a la misma persona que dictó la condena resolver los incidentes que se planteen durante la ejecución, presenta como inconveniente que ambas funciones tienen características y finalidades distintas, lo que podría resultar perjudicial, ya que ellos se encuentran directamente involucrados con la decisión de condena y de alguna manera podría alejarse de la finalidad que modernamente se le asigna a la ejecución de la pena la resocialización.

2.5.6 Competencia

Para lograr establecer la competencia de los juzgados de ejecución, se deberá partir indicando que la competencia se define, según Alsina, como "La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado"³¹.

³¹ Aguirre Godoy, **Mario. Derecho Procesal civil.** Pág. 89.



La palabra competencia etimológicamente, viene de competir, que significa pertenecer, incumbir a uno, alguna cosa. En consecuencia la palabra competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional³².

La legislación guatemalteca no define específicamente lo que es competencia, el Decreto 2-89 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial), en el Artículo 62 indica: "Competencia: Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado...". El Código Procesal Penal, en los Artículos 43 y 51, respectivamente, establecen la competencia de los Juzgados de Ejecución de la forma siguiente: "Competencia: Tienen competencia en materia penal;... 8) Los Jueces de Ejecución" y los Jueces de Ejecución, tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código".

2.5.7 Organización

La organización de los Juzgados de Ejecución de la pena, tiene como base el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, que determina que la potestad jurisdiccional comprende juzgar, pero también ejecutar lo juzgado, principio constitucional que ha servido de fundamento para que el actual Código Procesal Penal asigne la responsabilidad de la ejecución de la sentencia, como parte de la actividad jurisdiccional. Así también en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, relativo a los

³² Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del trabajo**. Pág. 46.



finés del proceso, establece que el proceso penal tiene por objeto entre otros el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma, actividades que realizarán jueces imparciales e independientes, únicamente con sujeción a la Constitución y a la ley.

Corresponde a los tribunales en forma exclusiva, conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. El Artículo 43 del Código Procesal Penal determina la competencia de los jueces, incluyendo el numeral 8 a los Jueces de Ejecución, quienes según el Artículo 51 del mismo cuerpo legal tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

Los juzgados de ejecución, dentro del proceso penal guatemalteco, son de suma importancia, porque aún en una cárcel el recluso es un ser humano y por ello titular de derechos que deben respetarse. Siendo el Juez de Ejecución consecuencia directa de la independencia del Poder Judicial, poder al que corresponde juzgar pero también “hacer ejecutar lo juzgado”. Representa por lo tanto la continuidad en el ejercicio de juzgar que comienza con el procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, juicio penal oral en donde se elabora la sentencia correspondiente, impugnaciones y ejecución de la sentencia.



2.5.8 Funciones de los jueces de ejecución

El Juez de vigilancia o el Juez de Ejecución de Penas, es un órgano unipersonal especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que hará hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad, y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él, y para cuya designación habrá de tenerse en cuenta la experiencia, formación técnica y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso³³.

Corresponde al Juez de Ejecución desarrollar distintas funciones con caracteres: de control formal, sustancial y decisorio.

- **Funciones de control formal**

El control formal es aquel que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena y la revisión del cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión efectivamente sufrida, desde la detención y la fecha de finalización de la condena, señalando la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir la libertad condicional o su rehabilitación.

³³ Alonso de Escamilla, Avelina. **El juez de vigilancia penitenciaria**. Pág. 165.



Esta función la contempla el Artículo 494 del Código Procesal Penal, en la que el Juez revisará el cómputo en garantía del condenado, y éste sabrá a partir de cuándo pedir su libertad condicional o su rehabilitación.

- **Función de control sustancial**

Este control se refiere a que la pena de prisión debe cumplirse con la finalidad de reinserción social del recluso, formarle hábitos buenos para que sea persona útil a la sociedad, que respete la ley y que la cumpla. Dicho control reviste distintas formas:

- Control para que la pena de prisión cumpla sus objetivos.
- Control para que se respeten los derechos fundamentales de los condenados.
- Control sobre la disciplina carcelaria.
- Control sobre la administración penitenciaria.

El control sobre la eficacia de la pena en relación con las finalidades son de resocializar, reeducar, integrar al privado de libertad a la sociedad, es una de las funciones quizá más importantes que deben observar los Jueces de Ejecución.

El cumplimiento de la pena de prisión en los centros carcelarios, lo único que ha provocado es la desocialización y desculturización del condenado, que ha perdido contacto con el mundo exterior y ha adoptado la cultura carcelaria como una forma de supervivencia; en tal sentido el control judicial a través de los jueces de ejecución tiene singular importancia en la vida de los reclusos, debiendo velar porque los efectos



nocivos del encierro no se agraven y que reduzca en lo posible el efecto negativo en la persona reclusa; actualmente la normativa sobre Derechos Humanos postula dentro de las disposiciones con carácter obligatorio, que la pena tiene como finalidad la reforma y readaptación social de los condenados (Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).

La Constitución de la República, establece en el Artículo 19, que el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y es el Juez de Ejecución quien debe controlar que la pena de prisión cumpla sus finalidades, debiendo elaborar la ley general penitenciaria y los reglamentos respectivos, con la finalidad que las funciones del sistema penitenciario se lleve a cabo dentro del marco legal, el Juez de Ejecución es el garante de que así sea.

El control del respeto a los derechos fundamentales de los condenados, es básico dentro de las funciones del juez, uno de los avances sustanciales del penitenciarismo es la consideración del condenado como una persona sujeta de derechos, protagonista de la propia vida carcelaria y de la configuración del sistema penitenciario.

Función fundamental del juez de ejecución, será la de vigilar el cumplimiento de esos derechos dentro del centro carcelario, entre los que se encuentran: la salud, la identidad, mantener el contacto con la familia y amigos, a expresar sus ideas, a estar comunicado con el exterior, educación, trabajo, recreación, etc. Se puede afirmar que



el juez de ejecución es sustancialmente el garantizador de los derechos fundamentales de los reclusos en los centros de prisión, y en ello podría resumirse su función.

El Artículo 498 del Código Procesal Penal, señala que el juez de ejecución “controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario”, se entiende que se le confiere el control sustancial de la ejecución de la pena.

En cuanto al control sobre las sanciones disciplinarias, debe establecerse de modo que ellas no se conviertan en un doble castigo, (castigo de la prisión y luego el castigo de las sanciones disciplinarias).

El control sobre la administración penitenciaria, para que ella cumpla con los objetivos y no perjudique la vida de las personas en la cárcel, el juez de ejecución viene siendo el control externo del sistema penitenciario, con poder suficiente para modificar, incluso las prácticas administrativas de las cárceles³⁴.

El Juez de Ejecución o el Juez de Ejecución Penal, como se conoce comúnmente, no debe quedarse como un simple administrador de justicia frente a su despacho, sino debe involucrarse en el tratamiento de los reclusos para su readaptación social; debe orientar la aplicación de las técnicas de reinserción social para el tratamiento de los reclusos sujetos a cumplimiento de condena, debe reglamentar la creación del expediente criminológico para cada uno de los reclusos que cumplen condena, establecer la observación, diagnóstico y clasificación de las personas que cumplen

³⁴ Binder, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. Pág. 276.



condena; otorgar los beneficios siguientes: La educación extra muro, el deporte extra muro, el trabajo extra muro, religión, salidas transitorias de los reclusos para su vinculación familiar.

El juez de ejecución o de vigilancia en este caso, hará funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo al principio de legalidad, fiscalizando la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Su naturaleza que se caracteriza por ser judicial, confiere al juez de ejecución, independencia de las autoridades administrativas y del poder ejecutivo, que lo convierte en garante de los derechos de los condenados, y vinculándolo con la administración penitenciaria.

- **Funciones decisorias**

Tendrá el Juez de Ejecución entre sus atribuciones el emitir decisiones sobre las controversias accesorias a la ejecución de la pena, como la solicitud de libertad anticipada o en relación a la forma de cumplimiento de la pena, así como atender y decidir sobre las causas que sean planteadas por el Ministerio Público, el condenado y el defensor.



El Artículo 495 del Código Procesal Penal confiere al Juez de Ejecución una actividad decisoria y discrecional al establecer que todos los incidentes que el juez de ejecución considere convenientes, serán resueltos mediante el procedimiento oral y público.

En el Artículo 496 se establece que corresponde al juez de ejecución resolver las solicitudes de libertad anticipada, presentadas por el condenado, su defensor o el Ministerio Público. Este es un derecho del condenado, en virtud de lo cual el mismo juez puede, de oficio iniciar el expediente, requiriendo al director del centro de condena un informe sobre los hábitos del penado, especialmente en cuanto a que haya demostrado buena conducta, hábito y aptitud para el trabajo. Corresponderá entonces al Juez de Ejecución, conceder o no la libertad condicional, imponiendo las condiciones e instrucciones a que quedará sujeta la persona favorecida, las cuales consistirán en alguna de las medidas de seguridad que establece el Código Penal vigente.

Constituye una facultad discrecional del juez determinar la medida de seguridad a aplicar en cada caso que se presente.

Tendrá también que decidir sobre la concesión de la libertad anticipada por la aplicación de la Ley de Redención de Penas, lo que es muy importante, porque aunque las juntas de prisiones siguen funcionando, siendo ellos los encargados del estudio y el trabajo que realizan los condenados, le corresponde al Juez de Ejecución autorizar la redención de la pena.

De acuerdo al Artículo 497 también podrá revocar la libertad condicional, si se incurre en incumplimiento de las condiciones impuestas al otorgar el beneficio, de acuerdo al Código Penal. El expediente de revocatoria de libertad condicional podrá iniciarlo el Ministerio Público o el juez de ejecución.

Los Artículos 496 y 288 del Código Procesal Penal, estipulan las funciones del juez de ejecución, no se concretan al control sobre la pena privativa de libertad y a la resolución de las incidencias, determina la actuación no sólo en el interior de la prisión, sino también fuera de ella, controlando el cumplimiento de las condiciones impuestas cuando otorgue la libertad condicional y en la observancia de las condiciones e instrucciones que el juez de primera instancia hubiere decretado para conceder la suspensión de la persecución penal.

2.5.9 Funciones del juez de ejecución penal conforme el Código Procesal Penal

Artículo 493: Ejecutoriedad:

- Enviar ejecutoria de la sentencia, al establecimiento donde deba cumplir la pena de prisión.
- Ordena detención e ingreso al centro de cumplimiento de quien se encuentre libre.
- Ordenar las copias para llevar a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.



Artículo 494. Cómputo:

- Revisar el cómputo practicado en la sentencia.
- Determinar con exactitud la fecha en que finaliza la condena y la fecha a partir de la cual el condenado puede requerir la libertad condicional o su rehabilitación.
- Notificar el cómputo al Ministerio Público, al condenado, a su abogado defensor, para que todos ellos observen el cómputo en un plazo de tres días.
- Reformar el cómputo, aún de oficio, cuando comprueba un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 495. Incidentes:

Resolver los incidentes planteados por el Ministerio Público, el condenado y el abogado defensor, relativos a la ejecución y extinción de la pena, previa audiencia a los interesados, y luego de recibidas en la audiencia respectiva las pruebas ofrecidas. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y cuando el juez lo estime necesario, se resolverán en audiencia oral y pública.

Artículo 496. Libertad Anticipada:

- Conocer de los incidentes de libertad condicional y otros beneficios promovidos por el condenado o el Abogado Defensor, los que puede rechazar por improcedentes o por no haber transcurrido el tiempo que haga variar las condiciones del rechazo anterior.
- Fijar las condiciones e instrucciones que el liberado debe cumplir, indicando el modo de cumplirlas.



- Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que pueden ser reformadas.

Artículo 497. Revocación:

Decidir en incidente si revoca la libertad condicional, en virtud de unificación de sentencias o de penas o por incumplimiento a las condiciones señaladas para el otorgamiento.

Artículo 498. Control de la Pena:

- Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, disponiendo inspecciones de los establecimientos penitenciarios, haciendo comparecer ante sí a los penados, para vigilarlos y controlarlos.
- Escuchar al penado, sobre problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad, atendiendo aquellos problemas cuya solución esté a su alcance.

Artículo 499. Multa:

Trabar embargo en caso de falta de pago de la multa impuesta, sobre bienes suficientes, caso contrario la multa se transformará en prisión, decidiendo la forma de conversión.



Artículo 500. Inhabilitación:

Después de practicado el cómputo definitivo, debe hacer las comunicaciones e inscripciones correspondientes, en caso de inhabilitación absoluta, indicará a Estadística Judicial y a la Autoridad Electoral, la fecha de finalización de la condena, para el registro de antecedentes penales y de la suspensión de derechos políticos. En caso de inhabilitación especial, la comunicará a quien se encargará de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el que recayó la inhabilitación.

Artículo 501. Rehabilitación:

Tramitará en incidente la rehabilitación y en su caso, practicará las comunicaciones que corresponda.

Artículo 502. Conmutación:

Practicará el cómputo respectivo y previa comprobación del pago fijado entre cinco y cien quetzales por cada día de prisión, ordenará la libertad.

Artículo 503. Perdón del Ofendido:

Procede en los delitos de acción privada, cuando así lo califique el juez, ordenará la libertad.

Artículo 504. Ley más benigna:

Promover revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.



Artículo 505. Medidas de Seguridad y Corrección:

Determinar el establecimiento para la ejecución de las mismas. Fijar un plazo no mayor de seis meses a cuyo término deberá examinar la medida aplicada, en audiencia oral. Decidir la continuidad o la cesación de la medida.

2.5.9 Otras funciones

Mediante el Acuerdo 11-94 de la Corte Suprema de Justicia, transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en “Juzgados de Ejecución Penal”, ya que el trabajo que venía desempeñando el Patronato con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) pasó a ser de los Juzgados de Ejecución.

La Corte Suprema de Justicia, modificó el Artículo 1o. del Acuerdo 11-94 emitiendo el Acuerdo Número 38-94, mediante el cual transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en el “Juzgado Primero de Ejecución Penal”, y el Juzgado

Segundo de Primera Instancia de Tránsito en “Juzgado Segundo de Ejecución Penal”.

Los Juzgados de Ejecución, con competencia en toda la república, debiendo llevar dichos juzgados los siguientes registros:

- De condenados a pena privativa de libertad, en cumplimiento efectivo, tribunal que ordenó la pena privativa de libertad, fecha de ingreso al centro de detención,



cómputo definitivo, fecha que procede la libertad condicional, establecimiento en el que se encuentra recluso.

- De condenados a quienes se hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena, tribunal que dictó la sentencia, fecha de cumplimiento y revocatoria si la hubiere.
- De condenados en Libertad Condicional, juez que la ordenó, cumplimiento, domicilio de la persona, fecha de finalización de la condena.
- De imputados, a quienes se les haya dictado la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, Juez que la dictó, las condiciones que el imputado debe cumplir, su revocatoria si la hubiere, día en que se produce la extinción de la acción penal.
- De inhabilitaciones absolutas y especiales, con indicación de la fecha de su comunicación a la autoridad que corresponda, la profesión, actividad cuyo ejercicio se inhabilita, la fecha de terminación de la condena y su rehabilitación si la hubiere.
- De testimonios de sentencias condenatorias, para lo cual debe requerir de todas las secciones, una copia de las sentencias que se dicten en los juzgados correspondientes.



El Juez de Ejecución, una vez cumplida la pena, debe comunicarlo de oficio a la Dirección de Estadística Judicial.



CAPÍTULO III

3. El principio constitucional de igualdad

La igualdad en la sociedad antigua se puede afirmar que la relatividad histórica de la igualdad, al mismo tiempo que se reconoce como un derecho inherente a la persona humana, por lo que es importante resaltar la historicidad de la igualdad, a efecto de redescubrir su carácter inédito, en referencia a su positividad y, eventualmente, en la individualización del derecho en su expresión concreta.

En ese sentido, se puede afirmar que los derechos fundamentales del hombre, entendidos como prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria por los gobernados no existían en la antigüedad. Específicamente, la igualdad de los hombres le era extraña a las monarquías teocráticas, cuyos sistemas políticos y económicos descansaban sobre diferencias abismales entre los nobles y esclavos, lo cual presupone por lo menos en cuanto a la libertad e igualdad, una negación de los derechos humanos.



3.1 Antecedentes históricos de la igualdad

3.1.1 Las culturas orientales

Sánchez Viamonte, refiere que hacia los años 3400 y 2200 a. C., en Egipto, con el apogeo de la monarquía, se consolida un principio igualitario en el derecho público, sosteniéndose que “ante la ley todos los egipcios son iguales en derecho. No hay nobles ni esclavos, aunque el Estado utiliza los prisioneros de guerra para la construcción de carreteras o para trabajar en dominios de la corona”³⁵. La familia, dice, reposa sobre la igualdad jurídica de los cónyuges.

El advenimiento de la monarquía tebana, posterior a un período de revolución social, dentro de otros cambios, trajo la igualdad de los hombres ante dios, especialmente, ante Osiris. Esto es porque anteriormente la inmortalidad sólo era lograda por el faraón y a quienes él les concedía ese privilegio; en tanto que la revolución social de fines del tercer milenio a. C. acabó con el exclusivismo de tal doctrina y abrió a los egipcios las puertas de la vida perdurable.

Según afirma Burgoa, los más destacados filósofos chinos, tales como Confucio, Mencio, Moh'ti y Lao Tse, predicaron la igualdad entre los hombres. Para Mencio (372-289 a. C.), las diferencias entre los hombres tienen origen en la diversidad de las circunstancias en que viven: “Durante los años buenos los más de los hijos del pueblo

³⁵ Carlos, Eduardo B. **Enciclopedia jurídica Omeba**. Tomo XIV, Pág. 893.

son buenos, y durante los años malos, los más de ellos son malos. Si son diferentes no es causa de los dones naturales que les ha otorgado el cielo; sino por culpa de las circunstancias”. La obligación de los gobiernos consiste en educar a los hombres de acuerdo a que esas tendencias innatas actúen en la vida de los hombres y conserven las condiciones en las cuales dichas tendencias pueden obrar³⁶.

3.1.2 Las culturas occidentales

- **Grecia**

La esfera de protección jurídica de los individuos en Grecia estaba configurada casi exclusivamente por los derechos civiles y políticos, no así por los derechos fundamentales ante el poder público.

Especial mención merecen Esparta y Atenas. Subsecuentemente de la rebelión de los mesenios (siglo VII a. C.), a quienes la nobleza espartana había conducido a condición de siervos, aquella hizo concesiones, entre éstas, la igualdad de los miembros del Estado. Sin embargo, persistía una verdadera desigualdad social, porque el Estado se sustentaba con el trabajo de dos clases desprovistas del derecho de ciudadanía: la de los periecos y la de los ilotas; los espartanos eran una clase social aristocrática y privilegiada.

³⁶ Turner, Ralph. **Las grandes culturas de la humanidad**. Pág. 409.



La diferenciación jerárquica entre clases sociales en Atenas, no era tan marcada como en Esparta; no obstante, no se puede afirmar que en el sistema legal ateniense se hubiese proclamado la igualdad jurídica.

Con Pericles se llega al apogeo del desarrollo democrático ateniense. Una de las conquistas logradas fue la isonomía o igualdad ante la ley, u Burgoa señala que “el signo transpersonalista y estatista que caracterizó el régimen jurídico-político de Atenas y, en general, de las demás ciudades griegas, trajo como consecuencia la minimización de la persona humana, como tal, esto es, en su calidad de gobernado...”³⁷.

Al cundir en Grecia de fines del siglo V la confusión social e intelectual se hizo perentoria la necesidad de formar un concepto nuevo del orden universal. La influencia de la sistematización del pensamiento filosófico construido por Aristóteles, Platón y Sócrates, al tratar de ordenar ideas contradictorias perdura en el mundo occidental.

Sócrates estimaba que el hombre había nacido en plano de igualdad con sus semejantes; la esencia de su filosofía puede encontrarse en su conducta de respeto a la ley, lo que constituye la igualdad y la justicia como las bases del pensamiento socrático. Platón, ante la democracia señala distintos criterios para juzgar la igualdad: poder y número, peso y medida. Considera que el Estado perfecto estaba sometido al gobierno de una aristocracia basada en la educación, o sea en el gobierno de los mejores. Consecuentemente, justifica las desigualdades sociales.

³⁷ **Ibíd.**

Aristóteles, si bien reconocía la existencia de la ley natural, excluye a los esclavos de su concepción filosófica de la igualdad, refiriéndose únicamente a los ciudadanos. El problema de la igualdad lo plantea concomitante a la democracia, estima como un grave error descansar está en la soberanía de número. “La igualdad, continúa Aristóteles, es lo que caracteriza a la primera especie de la democracia, y la igualdad fundada por la ley en esta democracia significa que los pobres no tendrán derechos más extensos que los ricos, y que ni unos ni otros serán exclusivamente soberanos, sino que lo serán todos en igual proporción. Si la libertad y la igualdad son, como se asegura, las dos bases fundamentales de la democracia, cuanto más completa sea esta en los derechos políticos, tanto más se mantendrá la democracia en toda su pureza...”³⁸.

- **Roma**

En Roma fue perceptible la influencia de la filosofía griega en la cultura social y política de Roma. Cicerón, coincidía con Aristóteles, planteó que la igualdad establecida como soberanía del número es la mayor de las desigualdades. Cicerón, Marco Aurelio y Epicteto, adoptaron la tesis estoica sobre la existencia de una ley universal aplicable por igual a todos los hombres.

En la época de los reyes la libertad estaba limitada a cierta categoría de personas. Se puede afirmar que las desigualdades jurídicas informaban el derecho público en los

³⁸ Carlos, **Ob. Cit.**, Pág. 895.

romanos, sin desconocer por ello la gran trascendencia que tuvo el *jus civile* para el derecho, sobre todo para el que, como el de Guatemala, tiene clara influencia latina.

El decaimiento de la República y el advenimiento del Imperio les dió poderes amplios a los emperadores, produciéndose un nuevo desbalance entre la igualdad de los gobernantes y de los gobernados.

- **Cristianismo y Edad Media**

El Cristianismo propagó la doctrina igualitaria ante Dios. También debe reconocerse, sin embargo los importantes aportes que San Agustín y Santo Tomás hicieron en torno al concepto de libertad y del *jus naturalismo*. Asimismo, es indiscutible el aporte de León III, en la Encíclica *In Plurimis*, en la cual declaró que la trata de negros contradecía las leyes divinas y humanas. En todo caso, se puede afirmar que durante la Edad Media y en general hasta el siglo XVIII, las ostensibles diferencias entre los señores feudales y los siervos, destacan las desigualdades humanas.

3.1.3 La Igualdad en las postrimerías del siglo XVIII

Dos hechos históricos deben ser referidos por su trascendental relevancia en la génesis del constitucionalismo moderno: a) La Declaración de Derechos de Virginia; y, b) La Revolución Francesa, especialmente, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.



Con respecto a la primera, es importante destacar que la Asamblea que la formuló se celebró entre los meses de mayo y junio de 1776. En su Artículo I dice: "Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos propios..."

Antes de la Revolución, Francia era dominada por una monarquía absoluta de carácter hereditario que se cimentaba en un sistema teocrático. Los privilegios de la Nobleza y el Clero eran manifiestos. Además estaba el grupo social del Estado Llano, que a su vez estaba conformado por los Burgueses (Profesores, médicos, comerciantes, abogados, notarios, etc.), los artesanos y los campesinos. Se refiere que en 1789 el 90% de la población francesa vivía en el campo del trabajo de la tierra y soportaba la mayoría de cargas del Estado.

La contribución de la Revolución Francesa al reconocimiento jurídico de los Derechos Humanos, es indudable. Como una reacción ante el autoritarismo monárquico se enarbola las libertades individuales. En el Artículo 1 de la Declaración de Derechos Humanos y del Ciudadano, se enuncia: "Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común." El Artículo 6, establece: "La ley es la expresión de la voluntad general, todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su formación, personalmente o por medio de representantes; y ya proteja, ya castigue, debe ser la misma para todos. Todos los ciudadanos, como iguales ante la ley, son del mismo modo admisibles a los cargos, dignidades y empleos públicos, y sin más distinciones que las de la virtud y el mérito".

Es también importante citar el Artículo 13 que establece: “Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades”.

Al situarse en el contexto histórico de la época que precedió a la Revolución Francesa, se aprecian los significativos avances que se dieron en lo social; sin desconocer por ello que, como señala Burgoa “...la Declaración francesa de 1789 contenía un principio netamente individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares... liberal, porque, vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de los otros individuos...”³⁹

Entonces tal reconocimiento de la igualdad resultaría entendido, en un primer momento, desde una dimensión meramente formal, al pretender únicamente alcanzar una igualdad ante la ley, frente a los privilegios del Antiguo Régimen, de modo que la ley se aplicase a todos por igual y por los mismos tribunales. A esto ha de añadir también una vertiente material de la igualdad en la ley, de modo que ésta trate por igual realmente a todos. Sin embargo, esta idea tropieza con la evidente desigualdad fáctica

³⁹ Rodríguez, José. **La igualdad en la doctrina de la Corte de Constitucionalidad**. Págs. 17-22.

en la que se encuentran las personas, según las diversas circunstancias sociales, económicas y culturales⁴⁰.

3.1.4 Doctrina individualista y derecho social sobre la igualdad

- **Doctrina de derecho individualista**

Esta doctrina considera que los hombres nacen libres e iguales, consecuentemente, son titulares de derechos naturales. Por ello, al mismo tiempo que ejerce ese conjunto de derechos tiene la obligación de observar y respetar similares derechos de los demás individuos. Al afirmar que los hombres nacen iguales, el liberalismo clásico se revelaba contra los derechos hereditarios de la monarquía y postulaba que si todos los hombres nacen iguales ninguna autoridad exterior podía imponer privilegios y derechos hereditarios a los otros hombres. Actualmente la igualdad, en su concepción individualista, se identifica con la igualdad de oportunidades: las personas deben ser consideradas con independencia de su posición social y el Estado no debe aplicar justicias correctivas que concedan privilegios afectando el espacio de libertad de los demás hombres. Las reglas de derecho deben ser siempre las mismas, independientemente del ámbito espacial y temporal de su validez.

La libertad y la igualdad, como apunta Duverger, “no son para los liberales nociones abstractas, principios puramente teóricos. Corresponden a unas estructuras sociales y

⁴⁰ Mendoza, Lissette y Mendoza Ricardo. **Constitución explicada**. Pág. 18.

precisas, con las que los liberales querían sustituir las estructuras aristocráticas y monárquicas anteriores”⁴¹.

- **Doctrina del derecho social**

Se opone a las doctrinas de derecho individualista. Postula que el hombre es naturalmente social. Las reglas que el orden social le impone a los seres humanos no son más que el cumplimiento de sus obligaciones. De lo anterior se coligen conceptos de interdependencia social y de solidaridad.

El postulado del derecho social no corresponde, exclusivamente, a su contenido ideológico socialista autoritario e, inclusive, presenta importantes aportes, en un proceso de síntesis, hacia su integración con el pensamiento liberal de las condiciones materiales de la igualdad, la libertad y el poder público. Lo que impacta en la positivización de los derechos económicos y sociales, en el denominado constitucionalismo social.

Maurice Duvenger, en su obra citada, sostiene que el socialismo y el liberalismo descansan sobre un común sistema de valores. “Las ideas de libertad e igualdad, que definen el liberalismo, son asimismo ideas de base del socialismo. Los socialistas no rechazan estos valores liberales: simplemente acusan a los liberales de no ponerlos en práctica. Les reprochan el establecimiento de una libertad e igualdad formales,

⁴¹ Duverger, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Pág. 196.

aparentes, ilusorias, prácticamente anuladas por la desigualdad y la dominación que derivan de la apropiación privada de los medios de producción. Quieren establecer una libertad y una igualdad más reales... gracias a la socialización de los medios de producción”⁴².

3.1.5 Breve referencia a los antecedentes históricos del principio de igualdad en Guatemala

- **Época precolombina**

Difícilmente se puede hablar, en Mesoamérica, de igualdad en la época prehispánica. El desarrollo existente en la región, hacia 1500 d. C. situaba a Guatemala en la Edad de Bronce, en tanto que Europa Occidental utilizaba el hierro y otros metales desde 1500 a. C. además del rezago tecnológico, en lo cultural y político Europa en el siglo XV - XVI se encontraba en una transición del sistema feudal al capitalista, mientras que los habitantes de Mesoamérica no conocían el trabajo asalariado y se encontraban en una fase precapitalista. Las diferencias sociales descansaban sobre la base de su cultura politeísta y teocrática.

⁴² *Ibíd.*, Pág. 364.



- **Época colonial**

Se refiere que en esta época la estratificación social en Guatemala se fundamentaba en la pigmentocracia (blancos y cobrizos), complementado con criterios raciales, políticos culturales y económicos. Sin embargo, es importante resaltar que en 1503, con el propósito de lograr la integración, la Reina Isabel propugnaba por los matrimonios entre españoles e indígenas en rara ocasión se dieron éstos en defecto del concubinato. En 1514 se prohíbe la discriminación de los matrimonios interraciales.

En 1512 se promulgan las leyes de Burgos que declaraban a los indios como vasallos libres que debían ser instruidos en la fe católica.

En 1537 el Papa Pablo III en la *bula veritas ipse y sublimes deus*, condena la esclavitud de los indígenas y proclama su aptitud para ser cristianizados.

En 1541, ante el incumplimiento de la Leyes de Burgos, Las Casas presentó al Emperador Carlo V un memorial y exposición verbal destacando la situación en Las Indias, quién convocó a una junta en Valladolid y Barcelona, cuyo resultado fue la emisión de la Leyes Nuevas de Indias (1542) las cuales fueron puestas en vigor en Guatemala, hasta 1548 por Alfonso López Cerrato. Uno de los propósitos de esta nueva legislación fue devolver a los nobles indígenas su estatus; al abolir la esclavitud de los indios y la encomienda, suprimió los trabajos personales gratuitos de los indios;

sin embargo la encomienda fue restablecida en 1543 hasta 1718, ante las advertencias de despoblación de las colonias.

La Constitución Monárquica de 1812, Constitución de Cádiz, suprimió desigualdades jurídicas que existían entre peninsulares y criollo, mestizos e indios, y demás sujetos de diferente extracción racial al reputar como españoles a todos los hombres libres nacionales y avecindados en los dominios de España (Artículos 1, 5, y 10).

El diputado Larrazabal en 1811, presentó ante las Cortes de Cádiz, en representación del Ayuntamiento de Guatemala, un documento del que se extraen los derechos ciudadanos que en su parte conducente, enuncia: "III. El Gobierno es obra del hombre; se estableció para su conservación y tranquilidad la conservación mira a la existencia; y la tranquilidad al goce de sus derechos naturales e imprescriptibles. IV. Estos derechos son: la igualdad consiste en que la ley debe de ser la misma para toso, ya proteja, ya castigue, no puede ordenar sino que es justo y útil a la sociedad; no prohibir sino lo que es perjudicial". Es de importante destacar que pro lo menso en su enumeración, se coloca la igualdad antes de la libertad; es decir de manera similar a la Declaración de 1793, en Francia, que surge de la victoria de los pequeños burgueses contra los burgueses industriales.



- **Época independiente**

Se puede afirmar que la igualdad en el marco constitucional ha estado reconocida en Guatemala postcolonial, desde la Constitución de la República Federal de Centro América (1824), que ya en el preámbulo se pronuncia por afianzar los derechos del hombre y de ciudadano sobre los principios inalterables de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Asimismo, en los Artículos dos, 13 y 153, respectivamente, establece como el primer objeto soberano la conservación de los principios antes referidos, dentro de ellos la igualdad; al reconocer la libertad de la persona en la República, proclama que no puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes ni ciudadano el que trafique con esclavos; y asimismo reconoce la igualdad procesal.

En la Constitución de 1956, se establece: En Guatemala todos los seres son libres, e iguales en dignidad y derechos...” (Artículo 40); la Constitución de 1965, prácticamente consolida en un solo Artículo (Artículo 43) las normas establecidas en los Artículos 40 y 42 de la Constitución de 1956, solo por que substituye el texto “declara ilegal” por “se prohíbe” al listar las características permanentes e indeclinables de los sujetos⁴³.

3.2 La igualdad como principio normativo

Bidart Campos, señala: “No sería extravagante proponer que, aun son confundir los valores con los ‘principios’ de derecho ni a estos con el ‘sistema’ de valores, el Estado

⁴³ Rodríguez, **Ob. Cit.**, Págs. 20-24.

democrático fundado en la filosofía y la ideología de los derechos humanos, contiene entre sus principios generales uno que, aproximadamente, reza así: el sistema de valores propio del orden jurídico democráticos debe ser preservado y promovido en la interpretación y aplicación del orden normativo. De esa manera, tal sistema de valores entraría a integrar el conjunto de principios generales del derecho, y por ese conducto se canalizarían simultáneamente los derechos humanos”⁴⁴.

La igualdad también es un principio normativo y como tal no es igual a una norma. Los principios son razones justificativas que se caracterizan por la fuerza argumentativa, por su peso específico; no se miden por la forma de su edición ni por su origen.

El principio de igualdad no es absoluto e inmutable; por el contrario, su concepción, contenido y alcances varía de acuerdo a las condiciones históricas, culturales y relacionales. Como queda manifestado en el desarrollo histórico desarrollado anteriormente.

3.3 La igualdad como derecho público subjetivo

Desde su concepción positiva, como derecho subjetivo público, tendrá los mecanismos de coerción jurisdiccionales eficaces para su tutela.

⁴⁴ Bidart Campos, Germán J. **Teoría General de los Derechos Humanos**. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1993. Pág. 96.

Para García Máñez “el derecho público subjetivo es la suma de facultades que el ciudadano tiene frente al poder público y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo”⁴⁵. Efectivamente al ser recogido dentro del ordenamiento jurídico el principio de igualdad, genera obligaciones y derechos recíprocos entre el Estado y los habitantes de la República, en una relación jurídica material y eventualmente, procesal. No se debe de olvidar que no sólo el Estado puede ser sujeto pasivo del derecho subjetivo público referido; además puede asumir esa situación jurídica, los entes de derecho privado los que se ingrese por mandato legal o que estén reconocidos por ley que emitan actos de autoridad.

La igualdad en su carácter de derecho subjetivo público, es oponible por el titular de éste frente al Estado y *erga omnes*, pero para efecto de restablecimiento en la situación jurídica afectada en la jurisdicción constitucional, el acto impugnado deberá ser emitido por agentes de autoridad y solamente estos órganos podrán ser titulares pasivos de la relación jurídico procesal en sede constitucional. Como consecuencia de este carácter de derechos subjetivo público, no les es dable a la autoridad legislativa emitir normas con inobservancia del principio de igualdad; y en congruencia con los principios de legalidad, abstracción y generalidad de la ley, los órganos encargados de su aplicación, se encuentran también limitados en el ejercicio arbitrario del poder público.

⁴⁵ García Máñez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 201.



3.4 La igualdad formal y la igualdad substancial

Ignacio Burgoa, se refiere a la igualdad jurídica como: “un conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones desde el punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada. Pues bien, el criterio que sirve de base para definir dicha situación, en que campea la igualdad jurídica como garantía individual, está integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc. El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de diferencia entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno”⁴⁶.

La concepción sobre igualdad que presenta Burgoa, a la que denomina “igualdad jurídica” también es conocida como “igualdad formal”; es decir, aquella que aplica el órgano de autoridad competente para emitir normas legales o reglamentarias, sin que pueda dar un tratamiento diferenciado a situaciones de hecho que no sea iguales en aspectos relevantes para que la igualdad sea efectiva. Consideración apropiada para los órganos de poder a los que se confiere la potestad legislativa.

⁴⁶ Burgoa, Ignacio. **Derecho constitucional mexicano**. Pág. 252.



Esto es, si todos los hombres son iguales, no debe darse tratamiento discriminatorio concediéndoles privilegios de ninguna naturaleza. Entendida así, la igualdad formal, implicaba dar igual protección jurídica a todas las personas, sin hacer consideraciones posteriores a situaciones reales que justifiquen razonablemente el trato diferenciado. La comprensión histórica del principio de igualdad en su sentido formal, tiene una fuerte justificación en la Declaración de Derechos de Virginia y en el liberalismo clásico postulado por la Revolución Francesa, en la que se despojo de sus privilegios a la aristocracia y a la monarquía, pero no logró atenuarla amplia zaga entre los llamados burgueses y otras clases sociales. Fue con el advenimiento de la llamada democracia social, en la primera postguerra del siglo XX, cuando se requirió al Estado que realizara acciones afirmativas para atenuar las diferencias sociales y otorgara beneficios particulares a categorías de individuos determinados. Esta nueva concepción de la igualdad fue denominada “acción afirmativa, igualdad material, igualdad sustancial, igualdad fáctica o igualdad real”⁴⁷.

Con esta concepción de la igualdad, Bidart Campos enuncia: “...distingue entre igualdad jurídica, a la que considera formal, y otra a la que podríamos llamar fáctica o real. La primera pretende que no se discrimine arbitrariamente en las posibilidades teóricas que tiene cada individuo para realizarse. La igualdad real, en cambio, requiere una conducta positiva que haga probables y accesibles a cada individuo, aquellas posibilidades teóricas. La función del Estado no debe limitarse hoy a garantizar la primera, sino que, en ciertos tópicos vitales como salud, educación, vivienda, trabajo, etc., debe garantizar también la segunda. Ekmekdjian añade: ...no basta la posibilidad

⁴⁷ Rodríguez, **Ob. Cit.**, Pág. 30.



teórica de la no discriminación estatal, sino que es necesaria una 'acción afirmativa' del Estado, que se traduzca en el otorgamiento de beneficios especiales a aquellos sectores carenciados para mantener la igualdad real"⁴⁸.

3.5 La igualdad en la ley e igualdad ante la ley

3.5.1 La igualdad en la ley

La igualdad tiene carácter de derecho subjetivo público, no solo por lo previsto en el Artículo 4 Constitucional, sino por otras normas de la misma jerarquía en donde concretamente se prohíbe el tratamiento desigual y las discriminaciones, al considerar el legislador constituyente ciertos aspectos de la vida social, requirió del Estado una atención privilegiada para su substanciación. En el marco constitucional, la potestad legislativa le fue conferida al Congreso de la República y la potestad reglamentaria le fue otorgada al Presidente de la República con el refrendo ministerial correspondiente, sin embargo, dichas potestades se encuentran limitadas por las mismas normas constitucionales.

El ordenamiento jurídico guatemalteco no debe dar tratamiento jurídico desigual a situaciones de hecho idénticas, lo cual según la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, no se opone a que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación lógica dentro del sistema de

⁴⁸ Bidart Campos, **Ob. Cit.**, Págs. 137-139.

valores que la Constitución consagra. Esto se correlaciona de manera indisoluble con la abstracción y generalidad de la ley. En efecto el legislador deberá cuidar de no dar tratamiento desigual de la ley. En efecto el legislador deberá cuidar de no brindar tratamiento desigual a los iguales y su vez que la ley no sea redactada en términos que afecten a segmento poblacional en particular, sin ocasionar discriminaciones irrazonables y desproporcionadas.

3.5.2 La igualdad ante la ley o en aplicación de la ley

Hay desigualdad ante la ley, cuando la discriminación se dé en la labor de aplicación de ley por un órgano de autoridad, en un asunto concreto sometido a su jurisdicción, al tener como término de comparación otra decisión emitida por el mismo órgano, en donde fueron resueltas situaciones reales similares en forma distinta, sin justificar razonablemente el cambio de criterio.

El Tribunal Constitucional español, específicamente, ha asentado la doctrina, siguiente: “La igualdad jurídica o igualdad ante la ley, significa que los supuestos de hecho iguales deben serles aplicados unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios generalmente aceptados ... un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustanciales iguales y que cuando el órgano en cuestión considere

que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”⁴⁹.

En síntesis la igualdad substancial tiene incidencia en la labor creadora del derecho objetivo. Igualdad en la ley, sea ésta por el Organismo Legislativo o bien en ejercicio de la potestad reglamentaria de la ley que le compete al Presidente de la República, con el refrendo ministerial correspondiente. La igualdad ante la ley, implica que no le es dable a la autoridad administrativa y judicial, encargada de aplicar la ley, realizar esta función en forma arbitraria, para no vulnerar el principio de legalidad y de igualdad; por consiguiente deberá razonar suficientemente el cambio de su criterio, sin menoscabo de la garantía de independencia judicial⁵⁰.

3.6 La igualdad en la Constitución Política de la República de Guatemala

El preámbulo constitucional afirma: “la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social”; éste emplea la palabra “valores” al referirse a la familia como génesis primario y fundamental de los “valores espirituales y morales”; y al Estado lo reconoce como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. No se menciona la palabra valores en la misma frase que se enuncian las responsabilidades del Estado. Esto es, la dinámica de interpretación e integración que la Constitución, ha implicado el reconocimiento positivo de los denominados valores superiores.

⁴⁹ Rodríguez, **Ob. Cit.**, Pág. 35.

⁵⁰ **Ibíd.**, Pág. 38.

Aunque se mantenga inalterable la doctrina que confiere el preámbulo únicamente orientación interpretativa, ello aclara que, el plexo de valores, principios y normas constitucionales habrían de interpretarse en congruencia con la referida responsabilidad estatal de promoción de los valores citados. Se debe señalar que la igualdad en tanto valor superior, principio y derecho subjetivo público, contenido no sólo en el citado preámbulo, sino en el plexo constitucional, no tiene el alcance únicamente de fuente de interpretación, sino más aún de aplicación.

Únicamente una clara orientación interpretativa, el nexos causal con la potestad de promoción de las condiciones tendente a alcanzar la igualdad material, aún cuando no anuladas en absoluto; esto se debe a que la Constitución carece de normas que otorgue facultades al poder público tales facultades con la claridad de las constituciones italianas (segundo párrafo del Artículo tres)⁵¹, española (Artículo 9.2)⁵² o argentina (Artículo 75)⁵³, entre otras.

⁵¹ "...Corresponde a la República remover los obstáculos de orden económico y social, que , limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores del la organización política, económica y social del País".

⁵² "...Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

⁵³ "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".



3.6.1 El Artículo cuatro Constitucional

En este se hace una referencia clara a la igualdad en su sentido formal: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Al Artículo anterior interpretado con el conjunto constitucional, le surgen sus caracteres de principio normativo y de derecho subjetivo público. Es decir, que informa el derecho objetivo y establece una relación correlativa de derechos y obligaciones entre el Estado y los órganos investidos de autoridad, por una parte, y por la otra, los habitantes de la República de Guatemala como titulares activos del derecho.

3.6.2 El derecho de igualdad

El concepto genérico de igualdad es como tal una abstracción y en sí mismo carece de contenido, a no ser que se ponga en conexión en el ámbito social, con los diversos tipos de reacción social, especialmente con las relaciones jurídicas. En este sentido la doctrina acepta que la igualdad, más que un derecho es un principio informador de los derechos fundamentales. Lo anterior de forma explícita en la Constitución, por ejemplo,

al proclamar la igualdad entre los cónyuges y entre los hijos, sin importar si éstos han nacido dentro o fuera del matrimonio.

La igualdad como criterio de desarrollo de los derechos fundamentales aparece también en forma implícita en todas aquellas disposiciones constitucionales en las cuales se une la palabra todos, todo habitante, etc. Como consecuencia, hombres y mujeres tiene igualdad de oportunidades y derechos. No pueden establecerse diferencias en cuanto al goce y disfrute de los derechos con base a criterios de sexo, raza, estado civil, religión, etc.

El derecho de igualdad como un derecho fundamental presupone el reconocimiento legal de la igualdad como valor fundamental que inspira tanto el sentido u orientación general de todo sistema jurídico, como el contenido y alcance de los derechos concretos, la interpretación y la aplicación efectiva de los mismos. El derecho de igualdad no es, por su naturaleza, un derecho absoluto, en cuanto que su contenido no se agota en el individuo que lo ostenta, ya que hace referencia, de una forma inmediata o directa a terceros.

De lo anterior se deduce que la igualdad debe ser entendida de la siguiente manera: a) como un derecho en virtud de la cual se reconoce y garantiza a los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad y sin discriminación; b) como un principio, en cuanto que manda a los poderes públicos para que actúen a favor de una igualdad real

y efectiva; y c) como un límite, de manera que no atiendan arbitrariamente situaciones distintas⁵⁴.

3.6.3 La igualdad en derechos

Los hombres son iguales, consecuentemente, no debe dársele tratamiento jurídico disímil a situaciones de igualdad formal. Ello implicaría que no debe dársele un tratamiento discriminatorio a quienes ocupen una situación de hecho similar; aplicarse, entonces a situaciones determinadas dentro de relaciones jurídicas concretas. Este aspecto de la igualdad de derechos, se expresa en correlación del principio de igualdad con el de legalidad y, se manifiesta como una limitación del operador de justicia de actuar arbitrariamente. Esta es entonces la igualdad ante la ley.

Es posible hacer el análisis desde otra perspectiva más compleja que implica ante todo un juicio de valor razonado y proporcionado, que justifique dar tratamiento diferenciado a sujetos que no se encuentren en la misma situación jurídica. Más compleja cuando las diferencias de las situaciones no son tan evidentes. La igualdad en la ley a la que se hace referencia, es común el reconocimiento a la igualdad substancial o material, antes aludida, cuando se da un tratamiento discriminado, privilegiado, diferenciado o prevalente a un sujeto de derecho con respecto a otro. Es decir que la igualdad material o sustancial, reconoce condiciones sociológicas diferenciadoras; o bien, cuando el fundamento de los valores, principios y normas de la propia Constitución, se

⁵⁴ Mendoza y Mendoza, **Ob. Cit.**, Págs. 18-19.



hacen diferencia que deben ser tuteladas, por ejemplo: el trabajo, la niñez, la familia, la pobreza, etc.

La igualdad de derechos a la que se refiere el Artículo 4 constitucional, no es absoluta no en sentido negativo o afirmativo, como abstención de actuar del Estado o como una responsabilidad de promoción. La igualdad debe ser interpretada en integrada en correlación con el conjunto normativo constitucional, el cual en virtud del principio de supremacía constitucional (Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala) es el principio de las facultades y el límite del ejercicio del poder público. Siguiendo el mismo orden de ideas la Corte de Constitucionalidad, hace una interpretación dinámica de la Constitución, adopta la doctrina de la igualdad material; en consecuencia, la igualdad a la que se refiere al Artículo cuatro constitucional, significará, tanto de tratar a los iguales, como en forma desigual a los desiguales.

3.6.4 La igualdad procesal

El principio de igualdad en materia procesal es una manifestación del principio de igualdad ante la Ley (Artículo 4) y le es consubstancial al principio del debido proceso, al derecho de defensa (Artículo 12), al principio de legalidad (Artículos 152, 153 y 239), entre otros y la libertad de acceso a tribunales y dependencias del Estado (Artículo 29).



Se traduce en el acceso bilateral de las partes al *day of court*, su día ante la corte, o en el precepto *audiatur altera pars*, obligase a la otra parte⁵⁵.

El Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, preceptúa con claridad este principio al establecer: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Eduardo Couture indica que, el principio de igualdad en materia procesal, consiste en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda persona o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria, para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. La exacta extensión de este principio, no es una igualdad aritmética, sino una “razonable igualdad de posibilidades” en el ejercicio de la acción y de la defensa. Aclara que el quebrantamiento de este principio no proviene que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino que se conceda a un litigante lo que se niega a otro. Una resolución declarada inapelable para las dos partes o una prueba denegada a ambas partes o una prueba denegada a ambas partes, no constituyen violaciones legales al principio constitucional de igualdad ante la ley. El quebrantamiento existiría cuando al actor se le permitiera alegar, probar o impugnar lo que estuviera prohibido al demandado o viceversa⁵⁶.

⁵⁵ Todos los Artículos citados pertenecen a la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁵⁶ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil y mercantil**. Pág. 183.



Este criterio sobre el quebrantamiento del principio de igualdad podría interpretarse como antelación de lo que se podría denominarse limitación subjetiva, en tanto que afectaría solo a uno de los titulares de la relación jurídica procesal; esto es dar un tratamiento jurídico disímil a situaciones de hecho diferentes.

3.7 La aplicación de la igualdad en la doctrina de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

3.7.1 Igualdad en la ley

La Corte de Constitucionalidad ha sustentado el criterio que se apega a la igualdad sustancial, al citar en reiterados fallos a manera de premisa que: "...el principio de igualdad plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratados normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratados desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se lo opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..."⁵⁷.

⁵⁷ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 24, Expediente No. 141-92**, Sentencia: 16-06-92. Pág. 14.



3.7.2 Igualdad procesal

La Corte de Constitucionalidad consideró: "...Esta Corte en fallos anteriores, en ocasión de analizar planteamientos similares, ha estimado que la garantía de igualdad ya denunciada en el Artículo 4, constitucional se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones. Es evidente, en consecuencia, que este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico disímil a situaciones de hecho idénticas; de ahí que la garantía de igualdad no se opone a que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable dentro del sistema de valores que la Constitución consagra. En ese orden de ideas, el reconocimiento constitucional a la igualdad de las partes en el proceso, sólo se vería afectado si alguna de éstas por causa de una disposición legal tuviera limitaciones para alegar o probar sus razones en relación con lo que pretende o piden; o bien, si se otorgara a alguna de estas partes ventajas que alterarían en la dicha relación procesal la equivalente distribución de derechos, deberes y cargas..."⁵⁸.

3.8 Principio de igualdad

Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer velar sus derechos y ejercitar sus defensas,

⁵⁸ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 20. Expediente No. 361-90**, Sentencia 1-04-91. Pág. 33.

siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado. Adolfo Gelsi Bidart explica dicho principio en los siguientes términos: “De lo expresado ya acerca de la posición de las partes en el proceso frente al juez se desprende cuál ha de ser la que deben tener recíprocamente, una frente a la otra, y que se expresa en la igualdad fundamental derivada del principio general de igualdad de las personas ante la ley. Esta igualdad en el proceso, significa dar oportunidad a cada parte para que haga valer sus derechos ante el juez, rodearla de las garantías y quitar los obstáculos a fin de que libremente pueda alegar en el ataque o en la defensa y aportar los medios de convencimiento necesarios. Abarca aspectos tan diversos como:

- a) El perfeccionamiento del contradictorio, dando a cada parte la posibilidad de conocer todo el material del pleito, y las defensas del contrario, con objeto de estar en condiciones de aumentar aquél y presentar sus defensas;
- b) La supresión de los obstáculos económicos que dificulta el acceso a la justicia;
- c) El juego limpio, que excluye del proceso el dolo y la mentira”⁵⁹.

⁵⁹ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 627.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la equivalencia entre víctima y victimario respecto al principio a la igualdad establecida en la legislación procesal penal de Guatemala

4.1 Desigualdad

El Diccionario de la Lengua Española define desigualdad de la siguiente manera: “Calidad de desigual. Expresión de la falta de igualdad que existe o se supone que existe entre dos cantidades”⁶⁰. Es decir que gramatical y semánticamente, la desigualdad es lo contrario a la igualdad, es ausencia de ésta.

La igualdad es una uniformidad jurídica, la universalidad de la ley, que a situaciones iguales sean tratados normativamente de la misma forma, puesto que el ser humano por naturaleza no posee igualdad de condiciones físicas siendo evidentes las desigualdades materiales. Entonces a contrario sensu la desigualdad, es una desuniformidad por razones sociales, políticas, económicas, culturales, étnicas, lingüistas, que por naturaleza no vulnera el principio de igualdad, mientras no se violen derechos humanos, y cuando se vulneran éstos, estamos ante una discriminación como acto reprochable legalmente.

⁶⁰ Binder, Alberto M. Proceso penal y diversidad cultural, pág. 25.



4.2 Consideraciones generales sobre la desigualdad

Es usual que en el medio forense se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Según el autor guatemalteco, José Mynor Par Usen, "las garantías, pues, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Entre estos derechos y garantías constitucionales, se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un juez independiente e imparcial y al de legalidad entre otros.

La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como "juicio previo" o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no



se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como "inocente" en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable. (Art. 12 Constitucional y 4 segundo párrafo de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamental del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 2 incisos d), señala que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. (Art. 12 Constitucional).

La Constitución en el Artículo 8 prescribe que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

Derecho de Inocencia o no Culpabilidad: El Artículo 14 de la Constitución establece: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.



Derecho a la igualdad de las partes: El fundamento legal de este derecho se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución que establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales: El Artículo 12 de la Constitución en su último párrafo indica: Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Se entiende por juez natural o juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia.

Derecho a no Declarar Contra sí mismo: Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución, que establece: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

La independencia judicial funcional: La Constitución en el Artículo 203 establece: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

La garantía de legalidad: Esta garantía está expresamente regulada en la norma constitucional 17 que dice: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las



acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

Las sociedades modernas descubrieron o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilitan el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.

El Código Procesal Penal establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) Criterio de Oportunidad;
- b) Conversión;
- c) Suspensión condicional de la persecución penal;
- d) Procedimiento Abreviado;
- e) Mediación.

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal derogado; pero no se cumplía y había normas que contradecían tal espíritu.

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;
2. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa;
3. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente;



6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

El conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley Número 51-92 del Congreso de la República ahora reformado por el Decreto Número 18-2010. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso penal. Al hablar de instituciones el autor se refiere al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social.



Habiendo establecido en los capítulos precedentes, que el derecho a la igualdad, constituye un pilar básico en la aplicación de la ley, por cual, cada uno de los ciudadanos puede tener la certeza que se administrará justicia sin que exista preferencia o diferencias en el trato con respecto a uno o a otros ciudadanos, ya sea por razón de su posición económica en la sociedad, por su raza, por su cultura, por su sexo, por su credo o por cualquier otro motivo.

Establecido también que, se trata de una necesidad en sociedades como la nuestra, en la cual se tiene una tradición e historia de privilegios, que perjudican la igualdad entre las partes, y la incipiente cultura democrática demuestra la poca efectividad en la aplicación de ley en forma igualitaria. Asimismo que los principios del derecho Procesal Penal, permite establecer una cultura de respeto a los Derechos Humanos y la existencia en Guatemala, de un Estado de derecho así como garantista de la existencia de éste y de los derechos en mención, es posible demostrar que, todas las normas constitutivas de la legislación penal guatemalteca, y todos los principios de derecho deben tener al perfeccionamiento de esa igualdad.

En efecto, la Constitución Política de la República establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; y además, se acepta que es deber del Estado garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de su persona.

De igual forma, se establece la necesidad de adecuar el texto del Código Procesal Penal vigente a la realidad, especialmente cuando se aplican otras leyes que lo complementan en materia de incidentes y de lograr órganos de prueba de peritos, testigos y otras personas, garantizando ciertos beneficios que coadyuvarán a la eficacia en la administración de justicia, estableciendo normas claras, precisas y concretas de aplicación por el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública.

Por lo que es necesario que se establezcan mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y respeto al debido proceso. Es por ello que se promueve un procedimiento transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos calificados de innecesarios para el desarrollo del proceso. Al momento de la reforma, se cuenta con reglas alejadas de una realidad en el que hacer procesal penal.

Hoy se trata del requerimiento de todos los sujetos procesales, quienes pueden hacer los mismos al juzgador en una forma más expedita y sin mayores formalismos.

Parece que la intención legislativa es que, lo que pidan las partes se conceda, sin mayor formalismo o exigencia burocrática. Prácticamente no se les puede rechazar más que aquello que contravenga a la propia ley.



Artículo 7. Se reforma el artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: “Artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito;
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y,
4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

La nueva norma incorpora el siguiente contenido:

El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psicosocial, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.



- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas”.

Tómese nota que aquella persona considerada como agraviado o víctima de la acción criminal no puede participar directamente del proceso si no se encuentra debidamente constituido y reconocido como Querellante del proceso, por lo que, si no lo es, solo tiene ciertos derechos que debe cumplir el fiscal, como ente acusador del Estado.

Si su intención es participar más activamente dentro del proceso, deberá buscar la forma de constituirse como querellante y velar por que se le admita como tal.



Es de hacer notar que, ya con anterioridad, y con la publicación del decreto 9-2010, entró en vigencia la oportunidad de que se le diera su espacio al agraviado de la causa. La víctima, según dicho decreto tiene hoy regulado el trato que deberá dársele por parte de las autoridades de Estado. Se aprecia en la Ley contra la violencia y explotación sexual y la trata de personas. Es en esta ley que se ve la especial consideración al afectado de la acción criminal. Nunca antes en la historia de Guatemala se había mencionado con tanta deferencia a la Víctima o agraviado dentro de una ley.

Es oportuno integrar el decreto, el 9-2009 del Congreso a las reformas procesales penales vigentes con el decreto 18-2010. En el primero mencionado es creada la secretaría especial para la atención de la víctima del delito. Esta estará adscrita administrativamente a la vicepresidencia de la República y de igual forma, contará con presupuesto propio. Dicha secretaría funcionará de acuerdo a lo establecido en su propio reglamento, el que hay que crear para hacer efectiva y completa la nueva ley.

Artículo 8. Se reforma el artículo 146 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 146. Registro de las actuaciones. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su Secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma que prescribe este Código.



Se llega a quitar del artículo el empleo de testigos de asistencia si es que no se cuenta con el Secretario del Tribunal.

De igual forma se quita el aspecto de que si se tratare de actos sucesivos se levantarán tantas actas como actos a realizar en distinto lugar y fecha.

La reforma sigue diciendo: Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad.

Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones, y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente”.

Los anteriores párrafos son nuevos para el Código, pues se aprecia que es posible realizar la audiencia en forma unilateral o bilateral. Es decir, con presencia únicamente del imputado y su defensor y en ausencia del fiscal y en aquellas donde se encuentre presente éste. Da la alternativa a que el juez decida en el caso en ausencia del representante del Ministerio Público y del Querellante de la causa. Lo nuevo además es la forma de almacenar el contenido de las audiencias, las cuales podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma.

Ahora bien, se espera que sean dotados los tribunales de justicia con suficiente equipo de punta para poder satisfacer la necesidad y cumplir con el espíritu de la nueva



norma. Se encuentra incluido el propio correo electrónico de los sujetos procesales para que pueda ser puesto en documento adjunto las actas y así se les envíe la actuación judicial empleando la tecnología del momento.

La nueva norma queda así: "Artículo 346. Audiencia. Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días.

Dentro de este plazo, el tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los artículos 317 y 318 de este Código.

Dentro de los cinco (5) días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo; para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes".



Se entiende con la reformar que en el plazo no menor a diez ni mayor a quince días se podrá solicitar un anticipo de prueba y para su ejecución podrá usarse la tecnología de punta dispuesta para uso del tribunal, en cualquier lugar, a donde las partes deberán acudir. Y dentro de los 5 días después de fijado el día para la audiencia, se puede excusar o recusar al juez o tribunal y en audiencia a los tres días, se resolverá ante todos los sujetos procesales.

Artículo 21. Se deroga el artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas. Este artículo se refería al ofrecimiento de prueba.

Artículo 22. Se deroga el artículo 350 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas. Se refería a la fijación de audiencia.

Artículo 23. Se deroga el artículo 351 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas. Se refería a la prueba de oficio.

Artículo 24. Se deroga el artículo 352 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas. Se refería al sobreseimiento o archivo.





CONCLUSIONES

1. El principio constitucional de derecho a la igualdad, en la aplicación de la ley penal, dentro del régimen legal guatemalteco es relevante si se quiere tener un sistema procesal penal efectivo y democrático, que cumpla con un Estado garante y de derecho orientado al resarcimiento de daños y perjuicios a la víctima y la aplicación de sanciones al victimario de acuerdo al delito cometido y plenamente probado.
2. El Código Procesal Penal vigente contempla en su único considerando que para consolidar el estado de derecho y profundizar en el proceso democrático debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal asegurando con ello la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas así como el respeto a los derechos humanos, sin embargo en su contenido se le da mas prioridad al victimario que a la víctima.
3. Toda persona considerada como agraviada o víctima de la acción criminal no puede participar directamente en el proceso sino se encuentra debidamente constituida y reconocida como Querellante del mismo, en consecuencia, sino lo es, únicamente se le garantizan ciertos derechos que debe cumplir el fiscal como ente acusador del Estado, siendo un privilegio a favor del Ministerio Público violándose tajantemente el derecho de igualdad.





RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia deberá implementar mecanismos que tiendan a garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, tomando en cuenta sobre todo, las reformas que se hacen a las leyes ya existentes así como la regulación de nuevas, con el objeto de establecer una efectiva igualdad entre los distintos sujetos procesales vinculados en el proceso penal.
2. Que los diputados al Congreso de la República de Guatemala reformen el texto del Código Procesal Penal vigente, a efecto de establecer certeza en la administración de justicia, de modo que no existan preferencias o diferencias en el trato con respecto a uno o a otros ciudadanos, y pueda garantizarse el principio de igualdad establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. Que al inicio de todo proceso penal la víctima sea considerada como Querellante sin necesidad de requerimiento por parte de ésta, teniendo por objeto una participación mas activa en la consecución y respeto de sus derechos para que exista una verdadera equidad en el desarrollo de todo juicio penal transparente eliminando así las desigualdades entre sujetos procesales.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Ed. C.E Vile, Guatemala, 2000.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Ed. Llerena, Guatemala, 1994.
- ALONSO ESCAMILLA, Avelina. **El juez de vigilancia penitenciaria**. Ed. Civitas, Madrid, España, 1985.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- BARRIENTOS PELLEGER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Llerena / Organismo Judicial, Guatemala, 1993.
- BIDART CAMPOS, Germán J. **Teoría general de los derechos humanos**. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 1993.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. 1ª. ed., Editorial Dr. Rubén Villela, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- BINDER, Alberto M. **Proceso penal y diversidad cultural, el caso de las comunidades Indígenas**. Ed. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Año 1 No. 1, Guatemala, 1995.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Ed. Cajica, S.A., México D.F., México, 1985.
- BURGOA, Ignacio. **Derecho constitucional mexicano**. Ed. Porrúa, México D.F., México, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. ed., Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.
- CALAMANDREI, Piero. **El carácter dialéctico del proceso, en proceso y democracia**. Trad. Héctor Fix Zamudio, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1960.



CARLOS, Eduardo B. **Enciclopedia jurídica Omeba**. Tomo XVI, Ed. bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1954.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. Ed. Impresora y Ediciones Rodríguez, México D.F., México, 1998.

CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**. Ed. Porrúa, S.A., México D.F., México, 1981.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del trabajo**. Editorial Gráficos P & L, Guatemala, 1980.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Gaceta 20**. Expediente 361-90, sentencia: 1-04-91.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Gaceta 24**. Expediente 141-92, sentencia: 16-06-92.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Gaceta 54**. Expediente 105-99, sentencia: 16-12-99.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Gaceta número 60**. Expediente No. 288-00, sentencia 02-05-01

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil y mercantil**. Ed. Nacional, México D.F., México, 1984.

DE PIÑA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 11ª edición. Ed. Porrúa, S. A., México, D. F., México, 1983.

DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. 8ª. ed., Ed. Ariel, México D.F., México, 1982.

ESPASA CALPE. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 21ª. ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1995.



- FENECH, Miguel. **Curso elemental del derecho procesal penal**. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1945.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 17ma. ed.; Ed. Porrúa S. A., México D. F., México, 1970.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Ed. Vile, Guatemala, 1991.
- LÓPEZ M., Mario. **La práctica procesal penal en las impugnaciones**. 2ª. ed., Ed. Impresiones Librería Jurídica, Guatemala, 2000.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Ed. del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- MENDOZA, Lisette y Mendoza Ricardo. **Constitución explicada**. Ed. Jurídica Salvadoreña, Guatemala, 2007.
- PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal. (Decreto No. 51-92, del Congreso de la República de Guatemala)**. Ed. Imprenta Centroamericana, Guatemala, 1994.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 26ª. ed., Ed. Porrúa, S.A., México D.F., México, 2001.
- PAR ULSEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 2ª. ed., Ed. Centro Editorial Vile, Guatemala, 1999.
- PEREZ AGUILERA, Héctor Hugo. **Manual del fiscal**. Ed. Departamento de Capacitación del Ministerio Público, Guatemala, 1996.
- RODRÍGUEZ, José. **La igualdad en la doctrina de la Corte de Constitucionalidad**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2000.
- TURNER, Ralph. **Las grandes culturas de la humanidad**. Ed. Fondo de Cultura Económica, México D.F., México, 1963.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed., Ed. Córdoba, Córdoba, Argentina, 1993.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 7-2011. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, y sus reformas.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala 1989.